



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE  
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL  
AMPLIAR LOS CASOS EN LOS QUE UN ADOLESCENTE PUEDE SER  
DETENIDO.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA  
INDRA ADRIANA URBÁN URBÁN**

**ASESOR: LIC. MOISÉS MORENO RIVAS**

**Naucalpan, Estado de México, Septiembre de 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre*

*Porque gracias a su lucha pudimos salir adelante*

*Te debo todo lo que soy. Le doy gracias a Dios por ser tu hija.*

*A mi padre (+)*

*Porque gracias a tus consejos nunca mire hacia atrás*

*Sabes que vives en mi corazón.*

*A mi hermana Grecia*

*Aunque a veces no parezca que lo seamos,  
sabes que te quiero.*

*Hace doce años, en el momento más triste de mi vida*

*llegó una lucecita que iluminó mi camino: Jathzíri*

*Si no hubieses llegado a nuestra vida tal vez no hubiéramos  
podido salir adelante. Te quiero hermanita gracias por existir.*

*Atzumí:*

*Soy doblemente feliz por tenerte a nuestro lado.*

*Te quiero mi solécito.*

*Hermaionie: Te quiero*

*A todos mis amigos gracias por estar ahí  
en las buenas y en las malas .*

*A mis amigos de la Universidad.*

*A mis amigos del trabajo.*

*A los amigos de la casa.*

*A mis realmente amigos.*

*A la familia que siempre me ha apoyado*

*A todos mis profesores.*

*A mi asesor Lic. Moisés Moreno,  
gracias por ayudarme y creer en mí.*

*A todas las personas que alguna vez  
se cruzaron en mi vida y me dieron una enseñanza.*

*A mi Universidad, porque sin pedir nada  
me dio mucho.*

*A la vida porque me dejó vivir.*

*Gracias a Dios por ponerme en el lugar exacto,  
En el momento exacto y con las personas exactas.*

*Desde niña... mi sueño fue hacer Tesis y Examen profesional, mi deseo era que el día de mi examen estuviera toda mi familia. Hoy mi sueño se cristaliza, en este momento me encuentro con un sin fin de emociones y sentimientos encontrados; felicidad, conmoción, ansiedad, nervios, miedo, etc., cosas que simplemente no puedo describir. Hoy, después de tantos años no me arrepiento, y a pesar de todas las adversidades que tuve que pasar para llegar a este momento pienso que no lo cambiaría por nada porque esta, fue la mejor opción que pude haber elegido.*

*Indra.*

## ÍNDICE

Pág.

### INTRODUCCIÓN.

I

### CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

1	Convención internacional sobre los derechos del niño	2
2	Tratados internacionales relacionados	4
3	Garantías constitucionales	11
4	Constitución Política del Estado libre y soberano de México	16
5	Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	17
6	Ley de prevención social y tratamiento de menores del Estado de México	19
7	Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.	20

### CAPITULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL

1	Concepto de menores y adolescentes	23
2	De la orden de detención	37
3	De la orden de presentación	45
4	Conductas antisociales graves	48
5	Flagrancia y flagrancia equiparada	52
6	Caso urgente	58

### **CAPITULO TERCERO: MARCO JURÍDICO**

1	Artículos constitucionales	63
1.1	El artículo 18 constitucional	63
1.2	El artículo 16 constitucional	73
2	Principios rectores del sistema de justicia para adolescentes mencionados en el artículo 4° de la Ley de justicia para adolescentes del Estado de México.	91
2.1	Interés superior del adolescente.	92
2.2	Reconocimiento expreso de derechos y garantías que le otorga la Constitución	95
2.3	Derechos específicos reconocidos a los adolescentes	97
2.4	Garantía del debido proceso legal.	103
2.5	Principios generales del derecho.	107
2.6	Principios del Sistema nacional de justicia para adolescentes.	109

### **CAPITULO CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1	La orden de detención, la flagrancia y el caso urgente como únicos casos en los que puede ser detenido un adolescente.	120
2	Riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente.	128
3	Peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos	129
4	Entorpecimiento de la Investigación.	135
5	Reincidencia.	137
6	Circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave.	141
7	Riesgo para el ofendido y para la sociedad.	142

<b>CONCLUSIONES</b>	148
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	149
---------------------	-----



## INTRODUCCION

El contenido de la persona del adolescente, es un tema que ha sido tratado siempre desde diversos aspectos, desde el punto de vista físico, fisiológico, médico, psicológico, económico y algunas veces hasta jurídico. Esta vez, la perspectiva del adolescente, será de manera jurídica, enfocándolo en un supuesto en el que se involucran las normas penales.

En particular, a la suscrita le interesó el contenido jurídico del artículo 23 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, que habla de la privación de la libertad del adolescente, originada mediante la figura de la detención.

En el primer capítulo se exponen brevemente, algunos de los antecedentes normativos, nacionales e internacionales, que en el contexto en el que se aplican o se aplicaron, han servido de plataforma para crear o modificar la Ley de Justicia para Adolescentes que hoy se somete en el Estado de México.

El segundo capítulo, se refiere a conceptos básicos que explicamos, para tener una visión conceptual del tema que estamos hablando, como el concepto de menores y adolescentes, la detención, la presentación, las conductas antisociales; algunos de ellos, hemos tratado de diferenciarlos para una mejor comprensión y poder así utilizarlos adecuadamente.

El capítulo tercero se refiere al marco jurídico Constitucional que provoca la creación de la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, así como cada uno de los principios que la rigen; también se

menciona el marco jurídico de la figura de la detención y los supuestos en que puede darse, como la flagrancia y el caso urgente.

Por último, el capítulo cuarto se enfoca básicamente al tema de la tesis, desarrollando cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 23 de la ley de justicia para adolescentes, por las que un adolescente puede ser detenido, siendo estas la orden de aprehensión, la flagrancia, el caso urgente, el riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente, el entorpecimiento de la investigación, el peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos, o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad, para finalmente hacer un análisis de las mismas y así determinar que causales no se encuentran apegadas al texto constitucional.

## **CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México se crea a raíz de la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el cual se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto.

La mencionada ley fue publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y entró en vigor el día 25 de enero del año 2007, indicando en su exposición de motivos, la intención de transitar de un régimen tutelar que aplicaba procedimientos y tratamientos a los menores infractores con actitud paternalista, sin considerarlos sujetos a un procedimiento; a un régimen de estricto derecho, argumentando que los menores que cometieron alguna conducta antisocial no eran sujetos de derecho bajo el sistema tutelar, ya que a los mismos no les asistía el ejercicio de las garantías procesales y de defensa mínima que establece para todos los individuos la Constitución General de la República, así como la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.<sup>1</sup>

Es a partir de esta ley que el Estado trata de transformar el sistema inquisidor de justicia juvenil y considerar como base los procedimientos que

---

<sup>1</sup> Cfr. *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, Exposición de motivos*, ed. Sista, México, 2007.

contienen las legislaciones de tipo “garantista”, ajustados al espíritu de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.<sup>2</sup>

Su objetivo, según la exposición de motivos se traducirá en procurar la reintegración social y familiar de adolescentes que cometieron alguna conducta antisocial, viendo a estos como un sector que debe ser protegido y para el cual se garantice el pleno respeto a sus derechos humanos y garantías establecidas en la Constitución.

A continuación señalamos algunos de los antecedentes que creemos motivaron la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que entre otros son:

## **1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños tiene su antecedente en la primera declaración sistemática de los derechos del niño, redactada por la pedagoga suiza Englatine Jebb, la cual fue promulgada por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924, denominada Declaración o Carta de Ginebra, esta declaración contiene siete principios fundamentales referidos a los niños.<sup>3</sup>

Principios entre los cuales, se encuentran la protección del niño sin distinción alguna, la ayuda al mismo, que este sea puesto en condiciones

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Cfr.* Joel Francisco Jiménez García, *Los derechos de los niños*, coed. Cámara de diputados LVIII legislatura-UNAM, México, 2000, pág.7.

adecuadas para desarrollarse normalmente, la reeducación del niño desadaptado, la primordial ayuda al niño a recibir socorro, el disfrute del niño de las medidas de previsión y seguridad sociales, así como a una educación.

En base a estos preceptos se crea la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de Noviembre de 1989, en la cual se crean 54 artículos, todos referidos a los niños y a la protección de los mismos respecto de los demás individuos.

Entre los derechos más trascendentales se encuentran:

El artículo primero, mismo que da una definición general del niño y en el que se abundará en el capítulo precedente por ser objeto del mismo; el artículo segundo establece la obligación de los Estados partes de respetar y asegurar la aplicación de derechos mencionados en el presente tratado.

El artículo tercero y uno de los más relevantes atiende a que una consideración principal para los tribunales será la de atender el interés superior del niño y versa sobre el aseguramiento del cuidado y la protección indispensables para su bienestar.

El artículo 40 de la presente Convención es uno de los más importantes respecto a la forma en la que se tomará a un niño que ha quebrantado las leyes penales:

*“Artículo 40. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca*

*el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...”.*

Algo destacable de este artículo es el derecho del niño que ha vulnerado las leyes penales a ser tratado de una manera adecuada respecto a su dignidad y valor, que vigorice su acato por los derechos humanos, así como la reintegración del mismo para que este pueda tener una función en la sociedad.

En el mismo artículo se hace referencia a garantías que tiene el niño que se encuentra en este supuesto, como la presunción de inocencia; asistencia jurídica; información de los cargos que pesan contra él; la toma de decisiones que en cuanto a su situación jurídica se refiere por un órgano jurisdiccional; el establecimiento de una edad mínima respecto a su capacidad para cometer un delito y entre lo más trascendental se encuentra el respeto pleno a los derechos humanos y garantías legales.

## **2. TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS**

Recordemos que el derecho internacional es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales<sup>4</sup>, una de las formas en las que esos sujetos norman esas relaciones es a través de los Tratados Internacionales.

---

<sup>4</sup> *Ibid*, pág. 25.

De acuerdo con la ley sobre la celebración de tratados en México (DOF 2 de enero de 1992): *Se entiende por tratado un convenio regido por el derecho internacional público, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*

En este subtema se habla no solo de tratados propiamente dichos, sino también de convenciones, declaraciones, pactos o reglas tomados como acuerdos internacionales realizados entre sujetos internacionales y México.

Es importante recordar que conforme al artículo 76, fracción I, y artículo 89, fracción X; en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión; es decir; en el grado más alto de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución, en un segundo grado las leyes constitucionales y los tratados y en un tercero coexistirán el derecho federal y el derecho local.<sup>5</sup>

Así mismo, la parte final del artículo 133 de la Constitución refiere que los jueces de cada estado deberán ajustarse a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. Esto es, que la Constitución, las leyes constitucionales y los tratados tienen una mayor jerarquía que las constituciones y leyes de los estados.

En este apartado se señalan los Tratados Internacionales más relevantes en cuanto a niños (considerados como tal en los tratados) o

---

<sup>5</sup> *Op. cit.* Jiménez García, Joel Francisco, pág. 7.

adolescentes se refiere y las normas aplicables a los mismos; entre ellos se encuentran:

*Declaración de los Derechos del Niño.*

En esta declaración se establecen diez principios fundamentales que tienden a la protección y proporción de cuidados especiales del niño, considerando a este por su falta de madurez mental y física; por lo que tiene que contar con la debida protección legal antes y después de su nacimiento a efecto de que tenga una “infancia feliz”.

El niño debe disfrutar de todos los derechos enunciados en la declaración sin distinción alguna, gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse física y mentalmente, considerando su derecho a un nombre y una nacionalidad y primordialmente el interés superior del niño.

Así mismo declara el goce del niño a los beneficios de seguridad social, la protección a niños física y mentalmente impedidos, creciendo en un ambiente de amor y comprensión; el derecho a recibir educación; el derecho a ser uno de los primeros en recibir socorro y protección; la ayuda contra el abandono y la protección contra la discriminación.

Un precepto destacable que tácitamente se señala en cada uno de estos principios es el interés superior del niño, mismo que a pesar de todos los derechos señalados anteriormente será siempre el que regirá las normas en cuanto al niño se refieren.



### *Carta Internacional de derechos Humanos*

Este documento está conformado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus respectivos protocolos opcionales, establecidos el 16 de diciembre de 1966.

En esta carta se mencionan los derechos fundamentales de todo individuo, reafirmando la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos en hombres y mujeres sin distinción alguna.

### *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Aunque esta declaración no tiene carácter de tratado, ha tenido aceptación universal, ya que muchos países han incluido sus disposiciones en leyes, constituciones, Convenios y tratados, basándose en sus principios.

Actualmente esta declaración ha sido aceptada y ratificada por todos los países del mundo y ha pasado a ser considerada como una norma internacional, que constituye, en materia de derechos humanos la base fundamental del derecho internacional.

En dicho documento se reconoce la dignidad intrínseca del hombre, los derechos iguales e inalienables de todo individuo, la libertad, la justicia y la paz como base fundamental del respeto a los derechos humanos. En ella se busca la libertad, dignidad e igualdad en derechos de todos los seres humanos.

En la misma se alude a que toda persona tendrá todos los derechos y libertades proclamados en ella, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como a la protección de la ley sin distinción alguna; el derecho de toda persona a un recurso ante los tribunales competentes y a que se le proteja y ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Así mismo manifiesta que nadie podrá ser detenido arbitrariamente y el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra la misma en materia penal.

Menciona también la garantía de presunta inocencia que toda persona tiene hasta que no se demuestre su culpabilidad acorde a la ley y en juicio público en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

#### *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Las normas plasmadas en este pacto el 16 de Diciembre del año 1966 se refieren principalmente al disfrute de las libertades que tienen todos los individuos de sus derechos civiles y políticos, por lo que en él se afirma la libre determinación de los pueblos a su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

Menciona el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales y señala la prohibición a que cualquier persona sea sometida a

“detención” o prisión arbitrarias, esto es; que nadie puede ser detenida de manera despótica, injusta o ilegal y nadie podrá ser privado de su libertad excepto por las causas que fije la ley y conforme al procedimiento establecido en ella.

También refiere el derecho que tiene toda persona que haya sido detenida o presa de manera ilegal, a obtener una reparación; así como la garantía a los menores procesados de estar separados de los adultos y de ser sometidos a un tratamiento acorde a su edad y condición jurídica.

En este pacto se menciona la igualdad de todas las personas ante los tribunales, así como el derecho que tienen para ser oídas públicamente y con las garantías necesarias por un tribunal competente, independiente e imparcial determinado por la ley en el seguimiento de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

Igualmente señala las garantías mínimas a que toda persona acusada de un delito tendrá derecho como a que se le informe de la naturaleza y causa de la acusación, a disponer de los medios convenientes para su defensa, así como el derecho a ser juzgado si demoras; a la defensa adecuada por sí o por un defensor y en caso de los menores de edad, para efectos penales se tendrá en cuenta este hecho y la importancia de incentivar su readaptación social.

Así también en ella se menciona la igualdad de todas las personas a ser protegidas por la ley y se establecen las bases por las cuales se crea el Comité de Derechos Humanos y las funciones del mismo.

*Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Adoptado el 16 de Diciembre del año 1966, en este pacto se crean las condiciones que permitan a las personas gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales a efecto de realizar el ideal del ser humano libre; al igual que en los pactos anteriores se promueve el respeto de las libertades humanas.

Así mismo se reconoce la libre determinación de los pueblos para establecer su condición política y desarrollarse económica, social y culturalmente, así como disponer libremente de sus riquezas y recursos y que no se le prive a nación alguna de sus propios medios de subsistencia.

Se asegura a los seres humanos a igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales pronunciados en el mismo; como el derecho a trabajar, a la salud física y a la educación que permitan el pleno desarrollo de la persona humana.

La importancia de este pacto recae en que concede a la familia como elemento primordial y natural de la sociedad, la más amplia protección y asistencia para su Constitución y se adquieren medidas específicas de protección y cuidado a favor de todos los niños y adolescentes sin distinción alguna.

### 3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema de toda la Unión establece garantías particulares y fundamentales que se deben proporcionar a todos los individuos sin distinción alguna, entre ellas se encuentran las garantías de igualdad, de seguridad jurídica, de libertad, garantías penales y garantías sociales.

Desde el punto de vista de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, proclamada por la UNESCO en 1948, el concepto de derecho es: “aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.<sup>6</sup>

Ignacio Burgoa señala que desde el punto de vista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se definen así los derechos del hombre: “Son inherentes al ser humano, sin los cuales no se puede vivir y, por tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender”.<sup>7</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define **garantía** como la “acción o efecto de afianzar lo estipulado”<sup>8</sup>, lo que supone el aseguramiento de un acto con la finalidad de que este se cumpla; ahora bien como propia definición diríamos que “garantía” es el aseguramiento por parte del estado de los derechos inherentes a la persona humana, consagrados en la ley.

---

<sup>6</sup> UNESCO, *Declaración de los Derechos del Hombre*, AG de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

<sup>7</sup> Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 17ª. Ed., Porrúa, México, 1983, p.153.

<sup>8</sup> *Diccionario de la lengua española*, Real Academia de la lengua española, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1992, tomo V, pág.757.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus primeros 29 artículos garantías individuales reconocidas a todos los individuos mexicanos y extranjeros dentro del territorio nacional, las que como la misma refiere en su artículo primero no podrán suspenderse ni restringirse, salvo en las condiciones y casos que la Constitución refiera.

Otras garantías también se consagran en la misma, como las garantías sociales, que tratan de proteger a grupos sociales diversos o a las clases sociales menos favorecidas pero de una manera particular y cuando tienen determinada condición; por ejemplo los trabajadores, campesinos, etc. que son personas con características determinadas y este tipo de normas rigen a esas personas en circunstancias específicas.

Es por ello que en este apartado solo aludiremos a las 29 garantías individuales consagradas en la Constitución, con las que cuentan todas las personas para asegurar jurídicamente sus derechos.

Garantías como la que prohíbe toda forma de discriminación y esclavitud; el derecho a la educación en interés general de la sociedad, promoviendo los derechos iguales de todos los hombres, así mismo establece la igualdad de la mujer y el varón ante la ley, para proteger la organización y desarrollo de la familia.

Menciona la libertad de imprenta, el derecho de petición de todo ciudadano ante cualquier autoridad, el derecho de asociación, el derecho a poseer armas con las limitaciones de la ley, el derecho de entrar y salir de la República, así como de que no se otorgará título alguno de nobleza u honores hereditarios.

En la misma se establecen las garantías que todo individuo debe tener cuando se trate del procedimiento penal como:

La de que nadie pueda ser juzgado por leyes exclusivas o tribunales especiales; esto es, leyes que se apliquen solo a determinadas personas y por tribunales particulares o específicos y no se apliquen a la generalidad, ya que esto va en contra del principio de igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución.

Así mismo la garantía de que no se dará efecto retroactivo de la ley en menoscabo de alguna persona y la de que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos con anterioridad en el que se cumpla con las formas del procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriormente.

Señala la no autorización de extradición de reos políticos y la garantía de que nadie pueda ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante decreto de la autoridad competente que funde y motive la procedencia legal del procedimiento.

Un aspecto relevante para el desarrollo de la presente tesis es el mencionado en el artículo 16 en el que se refiere que solo podrá librarse una orden de aprehensión por la autoridad judicial precediendo denuncia o querrela de un hecho que la ley refiera como delito y que este sancionado con pena privativa de libertad y haya datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probabilidad del indiciado.

Así mismo manifiesta que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión tendrá que poner al inculcado a disposición del Juez sin demora alguna y la misma refiere a la flagrancia y el caso urgente como motivos por los que se puede detener a una persona.

También se refiere en la Constitución el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales anteriormente establecidos para proporcionarla en los términos y condiciones que las leyes determinen, expresando sus resoluciones de manera rápida, completa e imparcial.

La Constitución establece que solamente habrá lugar a prisión preventiva en los delitos que merezcan pena corporal, así también establece un sistema integral de justicia a quienes se atribuya la realización de un delito y tengan entre 12 y 18 años, mismo del que se abundará en el capítulo tercero.

Ninguna detención puede exceder de 72 horas sin que se dicte auto de formal prisión en el que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Igualmente se mencionan las garantías de las que debe gozar el inculcado en todo proceso penal, como el derecho a la libertad provisional bajo caución en caso de delitos no graves, el derecho a no ser obligado a declarar; se le diga la acusación en su contra, la causa de esta y el nombre del acusador, garantías que como hemos visto se señalan en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Derechos específicos como el derecho a ser careado, a presentar testigos, a ser juzgado en audiencia pública; a que se le proporcionen todos los datos necesarios para su defensa, el tiempo en el que debe ser juzgado; el informe de los derechos que concede la Constitución; el derecho a un defensor de oficio y los derechos del ofendido o víctima.

Así también la Constitución prohíbe la pena de muerte, las torturas, las multas en exceso, el decomiso de bienes y las penas insólitas y trascendentales, se concede la garantía de que ningún juicio tendrá más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo ilícito.

Se establece la libertad de credo, y la correspondencia del Estado a regir el desarrollo nacional y organizar una planeación democrática del mismo ya que a la nación le corresponden la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, por lo que establece la prohibición de monopolios.

Finalmente en el artículo 29 se establecen los motivos por los cuales se podrán suspender las garantías concedidas por la Constitución, lo que solo podrá hacer el Presidente de la República con los titulares de las Secretarías y la Procuraduría General de la República con aprobación del Congreso de la Unión.

#### 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Lo más destacable para el presente trabajo de la Constitución del Estado es la expresión que se hace en el artículo 5° de la igualdad y libertad de todos los individuos, así como el reconocimiento de garantías y derechos que otorga la Constitución Federal, la misma y las leyes que el Estado establezcan.

Hemos resuelto mencionar mínimamente la presente Constitución en este trabajo para reafirmar la paridad que tiene con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no teniendo diferencias de fondo, solamente de forma y la presente nos compete por el ámbito territorial en el que se utiliza la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Desafortunadamente en esta Constitución no encontramos algún artículo relacionado con la Justicia para adolescentes, ya que se señaló únicamente porque la misma está contenida dentro del primer artículo de la propia Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, al señalar que deben observarse sus principios, derechos y garantías.

*Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un **sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México**, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales aplicables; **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los Órganos, Instancias y Procedimientos considerados en esta ley.*

## **5.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

En México, el Código Penal de 1931, reguló en sus disposiciones la situación de los menores en el Título Sexto de su Libro Segundo, señalando las medidas aplicables a ellos, pero fue la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, publicada en el DOF el 2 de agosto de 1974, la que cambió radicalmente la situación de los menores.

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, a partir de ese momento sujetaba a los menores infractores a una jurisdicción especial con el objeto de readaptar a los menores de 18 años o reeducarlos mediante tratamientos adecuados.

Su intervención, no solamente se realizó cuando los menores infringían las leyes penales, sino también cuando infringían los reglamentos de policía y buen gobierno o manifestaran otra forma de conducta que hiciera presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia o a la sociedad, y ameritaran por lo tanto, la actuación preventiva del consejo, como lo establecía el artículo 2º de esta ley.

Roberto García Tocaven, así describía la ley: “Es a través de esta ley que el Estado toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados y se encuentran en situación irregular, así como el peligro de pervertirse, pervertir a los demás o entrar

en conflicto con la sociedad y sus instituciones una labor de protección, educación y vigilancia”<sup>9</sup>.

En esta época para el Consejo Tutelar la simple sospecha de una cierta proclividad, disposición o riesgo de perpetrar conductas sancionadas penal, moral o socialmente, contra sí mismo o contra su entorno, bastaba para segar indefinidamente la libertad personal del menor, en general a los menores en estado de riesgo y a los incorregibles.<sup>10</sup>

El 24 de diciembre de 1991, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que abrogó la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

La mencionada ley como su nombre lo indica era una disposición aplicable en el ámbito local de validez, esto es en el Distrito Federal (fuero común) y al mismo tiempo en el ámbito federal, esto es; que era aplicable a toda la República Federal.

Para esta Ley la competencia únicamente era aplicada a personas mayores de 11 años y menores de 18, no dando una definición concreta de menor o adolescente, siendo únicamente sujetos de asistencia social los menores de 11 años.

Como esta ley lo refiere, tenía como objetivo primordial, regular la función del estado en la protección de los derechos de los menores así

---

<sup>9</sup> Roberto García Tocaven, *Menores Infractores*, ed. Edicol, México, 1976, pág. 69.

<sup>10</sup> Juan Antonio Castillo López, *Justicia de Menores en México*, ed. Porrúa, México, 2006, pág. 66.

como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes federales y el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue derogada el 6 de Octubre del año 2009, entrando en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, ley que hoy en día rige.

## **6. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La mencionada ley es el último antecedente de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, ya que al ser abrogada entró en vigor la segunda y dejó de ser una disposición aplicable en el ámbito estatal del Estado de México, y a partir de la vigente se empieza a considerar a los adolescentes como sujetos de derecho.

En la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México se establecían las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, resolviendo su situación jurídica y promoviendo su rehabilitación en caso de que cometieran infracciones o faltas, tratando de garantizar el respeto a los derechos humanos y a los Tratados Internacionales.

A diferencia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, esta ley se refería a infracciones y faltas; de las primeras, que consistían en delitos graves tipificados por el Código Penal se encargaba el Consejo de Menores y de las segundas, que podían consistir en delitos no

graves o conductas que podían constituir una falta por los menores, se encargaban las Preceptorías Juveniles.

En esta ley se ponía cuidado especial a los menores porque se consideraba estaban tutelados por el Estado y por ello no tenían los mismos derechos que una persona adulta durante el procedimiento, no respetándose sus garantías consagradas en la Constitución en caso de la imputación de un delito.

## **7. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La mencionada ley se establece con el fin de garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, creando bases y procedimientos para la prevención y atención a los mismos de manera igualitaria, considerando a estos por el periodo de vida en que se ubican y por los medios que necesitan para su desarrollo físico, mental, social y moral.

Un aspecto importante que señala la exposición de motivos de esta ley es la definición de situación irregular de un niño como

*“Aquella en que se encuentra un menor tanto como ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece déficit físico o mental y se encuentran en situación*

*irregular los menores que no reciben tratamiento, educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”.*<sup>11</sup>

En la doctrina de la situación irregular los menores no son sujetos de derechos totales, sino por el contrario, son tutelados por el Estado que es representado por el Consejo Tutelar, en esta doctrina se niegan los principios básicos y fundamentales del derecho, incluso los de la Constitución; se centra el poder de decisión en un Juez que decide libremente; se realizan actos de privación de libertad a causa de falta de recursos materiales y hay una marcada impunidad en conflictos en materia penal.

A raíz de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños nace la doctrina de la protección integral, en la que se reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, y en ella se establecen principios rectores fundamentales como el interés superior del niño, la prioridad absoluta, la participación y el rol esencial de la familia en la garantía de sus derechos.<sup>12</sup>

En esta ley, se plasman principios como el derecho a la participación, a la protección, a la supervivencia, al desarrollo, a la igualdad y prioridad de los niños y adolescentes, para asegurar a los mismos el goce efectivo de sus derechos y garantías.

---

<sup>11</sup> *Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de México, Exposición de motivos*, ed. Sista, México, 2007.

<sup>12</sup> *Cfr., Ibid.*





## CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL

### 1. CONCEPTO DE MENORES Y ADOLESCENTES

#### *Concepto de menor.*

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la lengua la palabra **menor** proviene del latín (*minor*) que significa menor, más pequeño y (*-ōris*) que significa *levantarse, aparecer, nacer. adjetivo. Comparativo de pequeño; que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad.*<sup>13</sup>

En este contexto nos estamos refiriendo lógicamente a menores de edad, tratándose de personas y no de cosas como dice la definición pero no es inútil si nos indica el significado de la acepción menor.

El diccionario de Derecho Penal de Francisco Pavón Vasconcelos define **menores** como: *La expresión refiérase a lo concerniente a personas estimadas inmaduras intelectualmente por su corta edad, el(sic) no haber cumplido la mayoría señalada por la ley para considerarlas plenamente capaces y por ello sujetos imputables penalmente.*<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Op. cit.* Diccionario de la lengua española 22<sup>o</sup>ed, tomo VII, pág. 1008.

<sup>14</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, *Diccionario de Derecho Penal 2<sup>o</sup>ed.*, ed. Porrúa, México, 1999.

El término que describe el autor lo hace señalando a individuos, llamados aquí personas inmaduras intelectualmente, tratándose de los que aún no se han desarrollado mentalmente, por su corta edad, al no haber cumplido estos la mayoría de edad que señala la ley y por ende, son personas incapaces e inimputables penalmente.

El Diccionario de la Lengua Española define **edad**; proveniente del latín (aetas-átis) y significa: *tiempo que ha vivido una persona o ciertos animales o vegetales*; así también puede ser: *cada uno de los períodos en que se encuentra dividida la vida humana.*<sup>15</sup>

Así mismo en este catálogo se define como **menor de edad**.- *La de la persona que no ha llegado a la mayor edad*, y describe a la **edad mayor como**: *aquella que, según la ley, ha de tener una persona para poder disponer de sí, gobernar su hacienda, etc.*<sup>16</sup>

De acuerdo con estas acepciones, menor de edad sería aquella persona que según la ley aún no puede disponer ni gobernar su hacienda por no haber llegado a la edad mayor.

Juan Palomar de Miguel define en su diccionario para juristas la palabra **menor** como: *el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad.*<sup>17</sup>, lo que podemos complementar con la definición de Marco Antonio

---

<sup>15</sup> *Op. cit.* Diccionario de la lengua española 22ª ed., tomo IV, pág. 584.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para juristas*, Ed. Mayo, México, 1981, pág. 857

Díaz de León; **menor**, es la persona que no ha cumplido 18 años de edad, según la legislación de México.<sup>18</sup>

De acuerdo con estos significados, se debe fijar una edad a partir de la que una persona tendrá la plena capacidad jurídica, no habiéndose cumplido este requisito estaremos hablando de menor de edad, dentro de la legislación mexicana esa edad es a los 18 años.

Por ello es preciso que para empezar con la exposición del concepto de menores nos enfoquemos en lo expuesto por el Código Civil del Estado de México en su segundo capítulo nombrado *De la Mayoría de Edad*, al referir en sus dos únicos artículos lo siguiente:

*Artículo 4.339: La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años.*

*Artículo 4.340: El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*<sup>19</sup>

Conforme a estos artículos es de presumirse que la minoría de edad es la de la persona menor de dieciocho años, ya que la mayoría de edad comienza al cumplir los dieciocho años y es a partir de ella cuando un individuo puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

El artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México por su parte expone: *La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad*

---

<sup>18</sup> Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal 4ªed, ed. Porrúa, México, 2000

<sup>19</sup> *Código Civil del Estado de México*, Ed. Flores editor y distribuidor, México, 2007, Pág. 52

*jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

En este artículo la minoría de edad se establece como una restricción o limitación a la personalidad ya que como señalamos anteriormente el menor de edad no puede disponer libremente de su persona y de sus bienes; por lo que se le restringe en sus derechos y obligaciones.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) aunque es un ordenamiento que no ha sido ratificado por México, establecen reglas mínimas que deben cumplirse en relación al tratamiento de menores delincuentes y define en su regla segunda al menor:

## *2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas*

*Para fines de las presentes reglas, los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas jurídicos:*

- a) *Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo. Puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;*
- b) *Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y*
- c) *Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito<sup>20</sup>*

Las reglas mínimas están formuladas de manera que sean aplicables en diversos sistemas jurídicos y al mismo tiempo, establecen algunas

---

<sup>20</sup> Beatriz Tames Peña comp., *Los Derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales*, ed. CNDH, México, 2002, pág. 219.

normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes.

Por otro lado; este concepto de menor que dan las Reglas de Beijing lleva implícito también el de niño y joven, y deja claro que este tendrá que ser castigado de forma distinta a la de un adulto.

La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes de menor delincuente, que es el objeto principal de las reglas mínimas. Las reglas disponen que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima para estos efectos.

Lo que significa que la noción de menor se puede aplicar a jóvenes de edades que van de los 7 a los 18 años o más para estas reglas, dicha flexibilidad se ve inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto cuanto más restringe los efectos de las reglas mínimas.

En cambio, la regla 4 estatuye que para establecer la mayoría de edad penal es necesario que: *En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.*

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente a favor de factores históricos y culturales. El enfoque que se ha de tomar consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal.

Es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento antisocial, si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido.

Existe una relación entre el concepto de responsabilidad que proviene del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales como el estado civil; la mayoría de edad para efectos civiles como el matrimonio, o para contraer derechos y obligaciones derivados de un contrato, etc.

En párrafos anteriores hemos escuchado el vocablo de “**niño**” y “**adolescente**”, muchas veces utilizado como sinónimo, pero es necesario definir el primer término para comprender el segundo de ellos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua española da una definición de niño como **niño, ña.** (De la voz infantil *ninno*): *Que está en la niñez.* y **niñez** la refiere como: *el periodo que se extiende hasta la pubertad*, lo que significa que niñez es la etapa anterior a la adolescencia.<sup>21</sup>

La Convención sobre los Derechos de los niños define al mismo como: *Artículo 1. Para efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en*

---

<sup>21</sup> *Op. cit. Diccionario de la lengua española 22°ed.*

*virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*<sup>22</sup>

La definición de “Niño” propuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño se aplica a todos los seres humanos menores de 18 años y se exceptúa en los casos en que la legislación nacional de determinada nación haya adelantado la mayoría de edad.

Sin embargo la Convención destaca que la proclamación de una mayoría de edad anterior a los 18 años por parte de alguna nación deberá estar de acuerdo con los principios fundamentales y el espíritu de la convención y no debe utilizarse para menoscabar los derechos del niño.

En el lenguaje cotidiano, la palabra “niño” se refiere normalmente a los más pequeños, especialmente aquellos que no han cumplido los diez años. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño se refiere a todos los niños, inclusive aquellos que son descritos por otros términos, llámese adolescente o joven.

Las disposiciones de la Convención son aplicables a todas las personas menores de 18 años pero puede ser que ciertos artículos tengan mayor relevancia para niños más pequeños como el derecho a la supervivencia o en caso de los niños mayores como la protección al reclutamiento militar.

La Ley de Justicia para Adolescentes refiere en su articulado una definición de niña o niño y los define como:

---

<sup>22</sup> *Op. cit. Convención sobre los Derechos de los niños. ONU*

*Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entiende por:  
XVIII. Niña o Niño: Toda persona menor de 12 años de edad;*

En cambio la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal expone lo siguiente:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.*

De acuerdo con la anterior definición; en México niñas y niños son las personas que no han cumplido los doce años de edad, y adolescentes los que cumplieron doce años de edad y aún no cumplen los dieciocho años.

### *Concepto de adolescente*

De acuerdo con el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, el término **adolescente** proviene del latín (*adolescens*) y significa: *Que se encuentra en la adolescencia.* Y la palabra **adolescencia** proviene del latín (*adolescencia*) y se refiere a la *Edad que sucede a la niñez y que se extiende desde los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta.*<sup>23</sup>

Para aclarar este concepto bastaría definir cuando se dan los primeros indicios de la pubertad, y de acuerdo con la enciclopedia virtual Wikipedia:

---

<sup>23</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, Pág. 49.



*“La pubertad o pubescencia se refiere al proceso de cambios físicos en el cual el cuerpo de un niño se convierte en adulto, capaz de la reproducción sexual. En sentido estricto, el término «pubertad» se refiere a los cambios corporales en la maduración sexual más que a los cambios psicosociales y culturales que esto conlleva.”<sup>24</sup>*

Esta definición hace hincapié en que hay cambios psicosociales y culturales en el puberto, pero la mayoría de los cambios se producen de forma física o corporal.

Según la revista de pediatría de la Dra. Andreina Catani O.:

*“Adolescencia es el período de transición durante el cual el niño se transforma en un individuo maduro en sus aspectos físico, sexual, psicológico y social. El término pubertad involucra los aspectos biológicos de la adolescencia.*

*El inicio de la pubertad en niños normales insertos en un medio ambiente adecuado está determinado principalmente por factores genéticos. Existe una cierta correlación entre el inicio de la pubertad y el grado de maduración ósea. Es así que la pubertad se suele iniciar cuando se alcanza una edad ósea de 10.5 a 11 años en la niña y 11.5 a 12 años en el varón.”<sup>25</sup>*

Acorde a esta definición, la adolescencia; edad que sucede a la niñez e inicia con la pubertad, iniciaría de los diez años y medio a los once en la niña y de los once años y medio a los doce en el varón aproximadamente; ya que el inicio de la pubertad varía individualmente de acuerdo a varios factores.

---

<sup>24</sup> Wikipedia, enciclopedia libre <http://es.wikipedia.org.mx>, fecha de consulta 7 de abril de 2008

<sup>25</sup> Dra. Andreina Catani O “La adolescencia” *Revista de pediatría*, Facultad de Medicina, Año V, no.12, Mérida, Noviembre de 2007, págs. 27-29.

Si se tomara en cuenta este hecho en el ámbito legal, al momento de fijar una edad base, sería una clara discriminación, ya que investigadores y médicos indican que la adolescencia no puede suceder al mismo tiempo para una niña que para un niño, lo que conllevaría a que el término adolescencia no fuera el mismo para el hombre y para la mujer.

Ahora bien, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, establece la definición de adolescente como:

*Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entiende por:*

- I. *Adolescentes: Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad este comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;*

Esto es; que adolescente es *todo individuo* sin excepción alguna, ya sea del sexo femenino o masculino que tenga una edad comprendida entre los doce años cumplidos a los diecisiete y mientras no haya cumplido los dieciocho años de edad.

Así mismo la citada ley para diferenciar de conceptos anteriores define en el mismo artículo a los adultos jóvenes:

*Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entiende por:..*

- II. *Adultos jóvenes. Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema;*

Esto quiere decir que para efectos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México después de que una persona cumpla 18 años de edad hasta que cumpla los 23 será adulto joven sujeto al Sistema de Justicia para Adolescentes.

El artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México habla de las personas sujetas a la misma:

*Artículo 2. Son sujetos de esta ley:*

- I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial.*
- II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;*
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores; y*
- IV. Por regla de exclusión, no serán sujetos del procedimiento establecido en esta ley los adolescentes que se encuentran dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México. No obstante, se aplicará el procedimiento establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo de esta ley.*

Lo que reitera que, como sujetos de esta ley se tendrá a adolescentes a quienes se atribuya conducta antisocial alguna; y a los adultos jóvenes a quienes igualmente se atribuya la realización de conducta antisocial, pero cometida esta, cuando aquellos eran adolescentes.

Atendiendo a la última fracción, según el artículo 16 del Código Penal del Estado de México es inimputable el sujeto activo cuando padezca alineación o algún otro trastorno similar permanente, o cuando tenga un trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria y cuando tenga sordomudez y carezca totalmente de instrucción.

Así mismo hace hincapié en que estos padecimientos para que sean considerados como inimputables las personas deberán tener como consecuencia la ausencia de capacidad de comprender la antijuricidad de su acto u omisión, ya sea antes o durante la comisión del delito.

Refería Francisco Pavón Vasconcelos (1999) refería en su definición de menores que; *la minoridad constituye por tanto una causa de inimputabilidad, aunque no de irresponsabilidad, originada en la inmadurez mental de las personas, que excluye a los menores de la aplicabilidad de toda clase de penas y los sujetos (sic) en cambio a un sistema de carácter educativo y de corrección para lograr su readaptación social.*<sup>26</sup>

El autor precisaba como una causa de inimputabilidad aparte de las arriba mencionadas la inmadurez mental desarrollada en las personas a causa de su edad, pero no por ello de “no responsabilidad”, excluyendo a los menores de la aplicación de penas, sometiéndolos a un régimen educativo y de corrección para lograr su readaptación en la sociedad.

Eugenio Cuello Calón en 1975 refería que el inimputable carece de la capacidad de “conocer y querer”, capacidad que puede faltar cuando aún no se alcanza cierto grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la menor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez.<sup>27</sup>

Según estos autores, podríamos entender la inimputabilidad, como la falta de capacidad física y mental de un individuo, que por este hecho no

---

<sup>26</sup> Cfr., *Op. cit.* Francisco Pavón Vasconcelos, pág. 693.

<sup>27</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, *Derecho Penal 17°ed.*, ed. Bosch, Barcelona, 1975, pág. 475.

puede conocer y querer el resultado de una acción, debido a que su conciencia y su voluntad se ven perturbadas perdurable o temporalmente.

Cuello Calón afirmaba en que: “*La **menor edad** se caracteriza como una causa de inimputabilidad debido a que en este periodo de la vida humana ya sea infancia o adolescencia, falta la madurez física y mental, por lo que el niño y el adolescente no pueden comprender el significado moral y social de sus actos, por ello no poseen de la capacidad de responder de ellos penalmente.*”<sup>28</sup>

Anteriormente los adolescentes eran considerados “inimputables”, hoy en día en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México, en ningún momento se encuadra la figura del adolescente como una persona inimputable ya que sus características no son algún tipo de trastorno, la sordomudez o la falta de instrucción, salvo los casos específicos en que estas características pueda presentarlas algún adolescente.

Por ello, la edad que ha fijado la norma para que un adolescente pueda ser sujeto de derecho será cuando el individuo tenga capacidad de cometer y entender la conducta antijurídica, y según la Ley de Adolescentes es después de los 12 años de edad.

De las definiciones anteriores de niño, niña y adolescente, podríamos conjuntarlas en una sola, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México que a la letra dice:

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibid.*

*Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entiende por:...*

*II. Niña o Niño: A todo ser humano menor de doce años de edad;*

*III. Adolescente: Todo ser humano mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad;...*

De acuerdo con las definiciones que hemos analizado con anterioridad, aunque la mayoría son parecidas y solo se distinguen por pequeñas palabras, unas de las más acertadas podríamos decir que son estas, ya que diferencian el concepto de niña y niño, del de adolescentes.

Declara como niño y niña a todo ser humano, independientemente de su raza, color o condición social, al menor de doce años de edad, esto es; desde que es viable hasta que cumple los once años de edad.

Igualmente nombra como adolescente al ser humano independientemente de su raza, color o condición social, esto es, después de que cumple los doce años de edad y hasta que deja de cumplir los diecisiete.

Recordemos que conforme al artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México:

*Persona física es el ser humano desde que nace y es viable hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.*

Por lo que podemos decir también, que niño y niña es la persona física menor de doce años y adolescente la persona física menor de dieciocho años y mayor de 12; lógicamente siendo personas desde que hacen hasta que mueren, independientemente de la edad.

El Código Penal Federal por su parte establece en la validez personal respecto de la cual se aplicará a los individuos la presente ley:

*Artículo 3.- Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.<sup>29</sup>*

Conforme a este artículo, el Código Penal solo se aplicará a personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, no así a las personas que sean menores a esa edad, ya que a dichas personas se les aplicará la ley de la materia a la que sean sometidos por razón de su edad.

Está confirmado entonces que los adolescentes son personas excluidas del derecho penal, por disposición expresa de este artículo y no porque sean inimputables, como ya quedó aclarado con anterioridad.

## **2. DE LA ORDEN DE DETENCIÓN**

La libertad en movimiento es uno de los derechos de más reconocimiento formal y más antiguos otorgados por parte del poder público.

En el año 1215 en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, el artículo 39 se expresaba del siguiente modo:

*“Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades, o de sus libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni arrestado, ni molestado de*

---

<sup>29</sup> Código Penal Federal, ed. Sista, México, 2007.

*manera alguna y nos no podremos ni haremos poner manos algunas sobre él, a no ser en virtud de juicio legal de sus pares y según la ley de su país*".<sup>30</sup>

La libertad física de una persona denominada libertad deambulatoria o libertad en movimiento significa no estar impedido para desplazarse hacia donde el mismo desea y esta libertad está reconocida en nuestra Constitución y garantizada por medio de las disposiciones de seguridad jurídica.

De acuerdo con el Vocabulario Jurídico Depalma, el término **orden** implica el mandato de un superior a un inferior, que debe ser obedecido, ejecutado y cumplido con base en lo contenido en una norma.<sup>31</sup>

El diccionario de Juan Palomar de Miguel expone que la palabra **orden** proviene del latín (*ordo*) y lo cita como la *regla o modo que se observa para hacer las cosas*, en el mismo concepto se enlaza a **orden de detención** como la *disposición de la autoridad judicial o gubernativa, mandando que se prive de su libertad a una persona*.<sup>32</sup>

El real Diccionario de la Lengua Española define **orden de detención** como la *privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente*.<sup>33</sup>

El término **detención** es definido por el diccionario anterior como la palabra proveniente del latín *detentio* y supone la *acción y efecto de detener*

---

<sup>30</sup> Juan Muñoz Sánchez, *El delito de Detención*, ed. Trotta, Valladolid,

<sup>31</sup> *Vocabulario jurídico Depalma*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1972.

<sup>32</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, pág. 944.

<sup>33</sup> *Op. cit.* *Diccionario de la lengua española 22ª ed.* Tomo VII, p



y detenerse. **Detener** significa *suspender una cosa, estorbar, impedir que siga adelante* y puede ser también *poner en prisión, arrestar*.<sup>34</sup>

Según Martha Elba Izquierdo Muciño la orden de detención se refiere al acto de autoridad condicionado por el artículo 16 constitucional, y su propósito es privar de la libertad al sujeto, siempre que no se derive de una sentencia judicial, sino que se trate de un hecho preventivo.<sup>35</sup>

Toda orden supone una manifestación de voluntad dirigida de modo imperativo por el superior jerárquico al subordinado y exige de este una acción u omisión consecuente con el contenido del mandato recibido.

La orden ha de ser tal, es decir imperativa y no un consejo, sino la manifestación de voluntad que exija una acción, prestación o abstención de parte del subordinado, esta debe ser concreta y personal a uno o varios subordinados a efecto de que los mismos la cumplan.

Hay que hacer hincapié en que de todas las autoridades del Estado, solamente los jueces tienen la facultad de dictar órdenes a efecto de privar de la libertad a una persona y solo frente a este principio se prevén dos alternativas que son la flagrancia y el caso urgente, mencionados en el artículo 16 constitucional que a la letra dice:

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público...*

---

<sup>34</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, pág.450.

<sup>35</sup> Martha Elba Izquierdo Muciño, *Garantías individuales*, ed. University Press Oxford, México, pág. 90

En este párrafo no se habla de “orden”, solo se apunta a la detención, la que puede realizar cualquier persona en caso de delito flagrante, así mismo el párrafo precedente refiere:

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

En cambio en este párrafo se faculta al Ministerio Público para realizar “una orden de detención” en caso urgente.

Para poder aclarar el concepto de orden de detención, primero se tendría que dar el de orden de aprehensión, que como anteriormente se ha dicho ordena la autoridad judicial.

Marco Antonio Díaz de León refiere a la *aprehensión* en el proceso penal como “*una medida cautelar consistente en la captura del acusado penalmente, y esta solo puede ser dictada por el Juez, ya que tiene por objeto asegurar el objeto y desarrollo del proceso y hacer factible la imposición de una pena privativa de libertad en los delitos que la prevén para el caso que se dictara una sentencia condenatoria*”.<sup>36</sup>

En este caso la orden de aprehensión sería pues una medida preventiva para capturar al acusado con el objetivo de asegurar el objeto

---

<sup>36</sup> Marco Antonio Díaz de León, *Diccionario de derecho procesal penal 4ta ed.*, ed. Porrúa, México, 2000, pág. 154-155.

(hecho que solo podría hacerse cuando se trate de un objeto material, encontrado en poder del acusado), ya que el aseguramiento del objeto jurídico sería imposible.

Por cuanto hace al aseguramiento del desarrollo del proceso, se trata de realizar un procedimiento acorde a las leyes penales para facilitar la imposición de una pena privativa de libertad en caso de sentencia condenatoria.

La aprehensión solo se puede dar en los procesos donde se autoriza la prisión preventiva, cuando se trate de un delito que contemple como sanción la pena privativa de libertad.

En México para que un Juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona, es preciso:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado.
- II. Que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con estas definiciones podríamos distinguir entre orden de detención como la orden para detener a una persona que emite el Ministerio Público cuando se cumple la hipótesis del artículo 16 Constitucional, en su párrafo V, que a diferencia de la orden de aprehensión, esta es emitida por una autoridad judicial.

Dicho lo anterior podemos concluir que la orden de aprehensión que dicte el Juez es una orden judicial que se entregará al Ministerio Público y este a su vez la cumplimentará por conducto de la Policía Ministerial, poniendo al detenido a disposición del Juez respectivo.

Sin embargo, el Ministerio Público y la Policía Ministerial son los obligados a proceder a la detención de una persona en caso urgente, sin necesidad de una orden judicial y en caso de flagrancia tanto ellos como cualquier otra persona.

Cabe hacer mención que en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, nunca se habla de orden de aprehensión, sino de orden de detención, como sinónimo de la primera y esta procederá cuando se cumplan los requisitos para girar una orden de aprehensión, diferenciándose solo en el nombre.

En el artículo 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes se expone lo siguiente:

*Para el supuesto de que en la remisión de las diligencias incluya la detención del adolescente, si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del adolescente.*

Lo que condiciona forzosamente que la detención de un adolescente se realice en flagrancia o caso urgente para el caso de la remisión de las diligencias con un adolescente detenido, ya que si no es así el Juez decretará su libertad.

*...En caso de que en las diligencias que le remita el Ministerio Público al Juez de Adolescentes, sean en ausencia del adolescente, el Juez valorará según la conducta antisocial que se le atribuya al adolescente y de integrarse los elementos de la conducta antisocial, en caso de*

*conducta antisocial grave se girará orden de detención al adolescente, la cual una vez cumplida se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.*

Esto quiere decir que en caso de un adolescente ausente el Juez valorará la conducta antisocial atribuida al mismo y cuando se integren debidamente los elementos de la misma y cuando la conducta antisocial sea grave se girará orden de detención al adolescente y una vez que se cumpla será notificada a los responsables del menor.

Así mismo el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refiere que el Ministerio Público, al practicar diligencias de Averiguación Previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrancia o caso urgente, bajo su responsabilidad.

Lo que representa que en caso de flagrancia, el Ministerio Público procederá a la retención o detención material del indiciado cuando se trate de un hecho posiblemente constitutivo de delito, no necesitando para ello una orden judicial.

Por lo que hace a la retención, el artículo 16 Constitucional refiere que: *ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.*

Retener es la acción posterior a la detención, ya que la detención es instantánea y solo se cumple cuando se realiza físicamente, sin embargo la retención es el acto que alarga la misma detención.

Para finalizar el artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México puntualiza lo siguiente:

*El Ministerio Público Especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:*

- I. En caso de flagrancia; o*
- II. En casos urgentes.*

Lo que significa que un adolescente solamente podrá ser detenido por el Ministerio Público Especializado en Adolescentes y sin que sea necesaria una orden judicial, cuando este practique diligencias de investigación; en caso urgente o en caso de flagrancia.

Conforme el artículo 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que refiere que: *La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada, la que deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.*

Con lo que observamos que no es el Ministerio Público propiamente dicho, el que deberá realizar la detención del adolescente, sino será a través de la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes; la que cumplimentará su ejecución.

### 3. DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN

El Real Diccionario de la Lengua Española define **orden de presentación** como la *acción y efecto de presentar o presentarse*.<sup>37</sup>

Significado por el cual entendemos que es la acción de presentar a una persona, visto anteriormente el significado de orden, la **orden de presentación** quedaría como sigue: es la que emite una autoridad competente, consistente en la presentación de una persona.

La Ley de Justicia para Adolescentes, expone en su artículo 99 que:

*...Cuando la comisión de la conducta antisocial fuera imputada a un adolescente ausente, el Ministerio Público Especializado procederá a citarlo para su presentación, por conducto de sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan la guarda, cuidado o custodia de manera provisional o definitiva, cuando se trate de conductas antisociales no graves.*

Primeramente y en caso de que una conducta antisocial no grave fuera atribuida a un adolescente ausente, se citara para que sea presentado por medio de sus padres, tutores, representantes legales o a quien le corresponda.

También hace hincapié en que *se entenderá por adolescente ausente a aquél que no hubiere sido presentado al momento de consumarse los hechos, o habiendo sido presentado, se haya sustraído de la acción de la justicia de los Jueces de Adolescentes, o no haya sido localizado o no compareciere voluntariamente ante los mismos.*

El adolescente ausente será el que no hubiere sido presentado en flagrancia; o habiendo sido presentado se haya escapado del ejercicio de la justicia

---

<sup>37</sup> *Op. cit.* Diccionario de la Lengua Española 22° ed., pág.

o no haya sido encontrado, o no se presentare voluntariamente ante el Juez de Adolescentes.

*En este caso, el Ministerio Público solicitará previa justificación, al Juez de Adolescentes, libre de inmediato, una orden de presentación, para que se ejecute a través de la Policía Ministerial Especializada.*

En este supuesto el Ministerio Público solicitará libre una orden de presentación al Juez de Adolescentes, para que se ejecute por medio de la Policía Ministerial Especializada.

Por otra parte el artículo 114, párrafo cuatro de la Ley de Justicia para Adolescentes igualmente habla de la orden de presentación en caso de un adolescente ausente:

*Para el caso de conductas antisociales no graves, girará orden de presentación para efectos de hacer de su conocimiento la conducta antisocial que se le atribuye, su acusador así como los derechos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, así como el que realice su declaración si esa es su voluntad, de lo anterior se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.<sup>38</sup>*

La ley para adolescentes es clara al hablar de que solamente en caso de conductas antisociales graves se podrá girar una orden de detención contra el adolescente y en el caso de las que no son graves, se girará una orden de presentación como se refiere en el párrafo anterior.

El último párrafo dice lo siguiente:

---

<sup>38</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, Ed. Sista, México, 2007, pág. 265.



*Para el caso de que el Juez de Adolescentes niega la orden de presentación o de detención, el Ministerio Público contará con un plazo de 60 días hábiles para aportar nuevos elementos de prueba o perfeccionar su solicitud, precluido dicho plazo sin que se aporten mayores elementos se decretará el sobreseimiento del procedimiento.*

Lo que da una nueva oportunidad al Ministerio Público de corregir su solicitud y aportar nuevos elementos de prueba para volver a solicitar las órdenes respectivas en caso de la negación de las mismas por la autoridad judicial, en caso de que no lo haga en el plazo estipulado se decretará el sobreseimiento del procedimiento.

Para finalizar, se señala el siguiente criterio jurisprudencial que hace una distinción entre orden de aprehensión y orden de presentación.

#### **ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION, DISTINCION ENTRE.**

Correctamente se distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo; **en la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad; la restricción solo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada...**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

T.C.

Amparo en revisión 140/71. José Rojo Coronado. 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 37 Sexta Parte. Pág. 47. **Tesis Aislada.**

El análisis de esta tesis jurisprudencial, nos hace entender, que la orden de presentación, es una restricción a la libertad que se encuentra limitada, y solo por el tiempo en el que se desahogue la diligencia, en

cambio, en la orden de aprehensión el motivo de someter al sujeto es a una privación de la libertad indefinida en determinado lugar.

#### 4. CONDUCTAS ANTISOCIALES GRAVES

El Real Diccionario de la Lengua Española fija **conducta** como la palabra proveniente del latín *conducta* que significa *conducida, guiada* y se refiere a la *manera con que los hombres se comportan en su vida y sus acciones*.<sup>39</sup>

Marco Antonio Díaz de León expone una definición de la acepción **conducta** desde el punto de vista del derecho penal y refiere que “la conducta es un acontecimiento dependiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final.”<sup>40</sup>

Así la finalidad, dice este; consistirá en la capacidad del mismo de prever las consecuencias de su comportamiento y conducir el proceso causal de un plan dirigido a conseguir una meta perseguida, encontrándose en este contexto las formas en que el ser humano puede actuar, ya sean dolosas, culposas, acciones u omisiones.

Este autor considera que los tipos penales aluden a acciones u omisiones relevantes en el ámbito penal, y las mismas apuntan a prohibiciones que se violan al realizar la conducta; o mandatos que se infringen al no hacer lo ordenado por la norma.

---

<sup>39</sup> *Op. cit. Real diccionario de la lengua española 22ª ed.*

<sup>40</sup> *Op. cit. Marco Antonio Díaz De León, pág. 475-476.*

Ahora bien; **Antisocial** se refiere en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como *contrario, opuesto a la sociedad, al orden social*.<sup>41</sup>

El autor Luis Rodríguez Manzanera define como conducta antisocial *todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común...*, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad, es al mismo tiempo bien de todos; mientras que delito es la acción u omisión que castigan las Leyes Penales, es la conducta definida por la ley.<sup>42</sup>

Sugiere el autor definirla como el comportamiento de una persona que va contra el bien común; mismo que puede ser bien individual y al mismo tiempo bien común para la sociedad, difiriendo delito de esta en que este último es una conducta consistente en una acción u omisión que definen y sancionan las leyes penales.

Rodríguez Manzanera clasifica cuatro formas de conducta del individuo para mejorar el estudio de la criminología: la conducta social (cumple con las adecuadas normas de convivencia); asocial (carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia ni con el bien común); parasocial (es la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad pero sin destruirlos) y antisocial, que es la que va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad y destruye sus valores fundamentales de convivencia.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> *Op. cit. Real diccionario de la lengua española 22ª ed.*

<sup>42</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología 21ª ed.* Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 23.

<sup>43</sup> *Cfr., Ibid.* pág. 25

En la actualidad “ni todo delito es una conducta antisocial, ni toda conducta antisocial es delito”<sup>44</sup>, ya que puede haber conductas antisociales que no están contempladas en el Código Penal y también puede haber delitos que no necesariamente constituyan una conducta antisocial.

En la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores se hablaba de las infracciones, como conductas antisociales que estaban tipificadas como delitos graves y las faltas consistían en las conductas antisociales calificadas como delitos no graves por el Código Penal del Estado de México.

Por su parte el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México define como conducta antisocial la acción u omisión típica y antijurídica realizada por un adolescente, que se encuentre prevista y sancionada como delito en el Código Penal del Estado de México, y define como conductas antisociales graves las siguientes:

*Conducta Antisocial Grave: Cuando el Adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:*

- a) Homicidio; establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México y el culposo establecido en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II y V;*
- b) Secuestro; establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los 2 últimos párrafos.*
- c) Violación; establecido en los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado de México;*
- d) Lesiones; establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.*
- e) Robo; establecido en el artículo 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México;*

---

<sup>44</sup> *Ibid.* pág. 24.

- f) Rebelión; establecido en el artículo 107 y 108 excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.*
- g) Encubrimiento; establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.*
- h) Delincuencia Organizada; establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.*
- i) Ataques a las vías de Comunicación y Transporte; contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.*
- j) Deterioro de área natural protegida; previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.*
- k) Privación de la libertad de Infante; previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.*

Lo que significa que solo tratándose de estas conductas habrá conductas antisociales graves, ya que no obstante que el adolescente cometa una conducta antisocial y la misma este tipificada como delito grave en el Código Penal, si no se encuentra en este catálogo de delitos no constituirá una conducta antisocial grave.

El día de hoy una conducta antisocial cometida por un adolescente es sinónimo de delito cometido por un adulto, la diferencia estriba en la persona que lo comete; así una conducta antisocial será aquel delito establecido en el Código Penal que no se encuentre fijada como conducta antisocial grave en el artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes.

## 5. FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA EQUIPARADA

### *Flagrancia*

Juan Palomar de Miguel define **flagrancia** como la palabra proveniente del latín (*flagrantia*) y se refiere a la *calidad de flagrante* y esta última se dice de *algo que actualmente se está ejecutando; se dice del delito que se comete ante testigos, o de tal evidencia que no necesita pruebas.*<sup>45</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, refiere que se da propiamente la **flagrancia** *cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.* No es pues una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. *Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia “y no el cadáver todavía sangrante ni la casa que se incendia”*<sup>46</sup>

Este significado, expone la flagrancia como una característica externa del delito, referida a la circunstancia del delincuente con su hecho; la presencia de éste en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que constituirá la flagrancia.

El Diccionario de Derecho Penal y Criminología Depalma, define flagrancia como: *Calidad de flagrante, es decir, de lo que se está cometiendo actualmente. Tratándose del delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo de su realización o apenas*

---

<sup>45</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, pág. 602.

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3° ed. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1989, pp.1455.

*terminada su ejecución, sin que haya podido huir su actor. Según Escriche, es preciso que se haya consumado públicamente y que su autor haya sido visto por muchos*<sup>47</sup>.

De tal forma que podemos entender como flagrancia algo que se está cometiendo en el instante, pero tratándose de un delito será aquel que se descubra en el instante en que se esté ejecutando o apenas se termine de realizar, sin que la persona que lo cometió haya podido escapar antes de ser visto; obviamente es necesario que alguna persona o varias hayan observado la realización de este hecho.

**Delito flagrante** es definido por la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional como *aquel en cuya ejecución es sorprendido el autor de manera que no puede negarlo*.<sup>48</sup>

Sin embargo, Marco Antonio Díaz de León refiere que flagrancia viene de *flagrar*, que significa arder, llamear, lo que aparece en nuestro derecho para indicar algo tan evidente como el fuego, como es sorprender a alguien en el momento en que está cometiendo un delito.<sup>49</sup>

El Artículo 16 Constitucional anterior a las reformas del 18 de Junio del 2008 decía:

---

<sup>47</sup> *Diccionario de Derecho penal y criminología 2ª ed.*, ed. Astrea, Buenos aires, 1983, pág.357.

<sup>48</sup> *Mini diccionario jurídico*, Dirección general de compilación y consulta del orden jurídico nacional, Secretaría de Gobernación, México, 2007, pág.5.

<sup>49</sup> *Cfr., Op. cit.* Marco Antonio Díaz de León, pág. 891.

*“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

En la reforma constitucional actual el artículo 16 ya no menciona la palabra flagrante, como anteriormente lo hacía solamente refiere que:

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Lo que supone que tácitamente se invoca la figura de flagrancia en términos de la definición que da de esta el artículo 142 del Código Adjetivo del Estado de México expone que existirá flagrancia cuando la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al Agente del Ministerio Público más próximo.

Por último; para la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 96, párrafo primero:

*Existe flagrancia cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier otra persona, en el momento de estar cometiendo la conducta antisocial o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutada la conducta antisocial...*



Esta definición de flagrancia dista de las mencionadas en que las palabras “sorprendido” y “detenido por cualquier otra persona” no son mencionadas en los anteriores, pero se sobreentienden en la definición, ya que al ser encontrado o sorprendido, tiene que ser lógicamente por otra persona.

Una peculiaridad del párrafo analizado es la mención que se hace del vocablo “indiciado”, utilizado en el sistema penal para adultos referido a una persona que se considera como probable responsable de la comisión de un delito durante la etapa de Averiguación Previa.

En este párrafo, suponemos, que el legislador no tuvo cuidado al redactar y mencionar tal palabra, que por encontrarse en una ley para adolescentes no debe ser mencionado, ya que los adolescentes dejan de ser indiciados, a raíz de la creación de su propia ley, llamándose en esta simplemente “adolescentes”.

Continuando con el artículo 96:

*...Cuando un adolescente fuere detenido en flagrancia, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, una vez recibido el detenido este deberá:*

*I. Determinar su detención la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado, o*

*II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente realizar la remisión al Juez de Adolescentes, al considerar que se reúnen los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al Juez competente; en caso contrario, lo dejará en libertad de manera inmediata...*

Supuestos que encontramos también en el procedimiento penal para mayores de edad.

### *Flagrancia equiparada*

El Real Diccionario de la Lengua Española define **equiparar** como: *considerar a alguien o algo equivalente a otra persona o cosa.*<sup>50</sup>

Algunos autores han considerado el término flagrancia uno solo, y han tratado de distinguirlo de situaciones parecidas a las que han nombrado **cuasi flagrancia** o **flagrancia equiparada**, ya que hay circunstancias que no implican sorprender a alguien en el momento mismo de cometer el delito, sino que las situaciones y circunstancias son parecidas.

El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México hablaba de la figura conocida como flagrancia equiparada, al indicar lo siguiente:

*Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.*

---

<sup>50</sup> *Ibid.*

El artículo 96, párrafo segundo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México expone:

*“Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando el adolescente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con él en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho, siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.”*

En este párrafo se habla de flagrancia equiparada como un término equivalente a la flagrancia, en la que el adolescente tiene que ser señalado por la víctima, un testigo o un participante de los hechos o se deberá encontrar en su poder el objeto o instrumento producto de la conducta; o bien huellas o indicios que hagan suponer fundadamente su participación en el hecho, tratándose de una conducta antisocial grave, y no habiendo transcurrido 72 horas desde el momento de la comisión de la conducta.

Lo cierto es que la figura de flagrancia equiparada, independientemente de que este señalada en el Código Adjetivo del Estado no va con el texto Constitucional, ya que el artículo 16 de la Constitución no señala en ningún momento la equiparación a la flagrancia como motivo de la detención de un individuo.

## 6. CASO URGENTE

Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas define **caso** como la palabra proveniente del latín (*casus*) que significa causa, y es el *acontecimiento o suceso*.<sup>51</sup>

El mismo autor refiere **urgente** como la palabra que proviene del latín (*urgens*) de urgir, que urge. Y **urgir** lo refiere como *instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio*.<sup>52</sup>

Según explica Marco Antonio Díaz de León el caso urgente corresponde a una figura procesal indicante de una excepción a los artículos 14 y 16 constitucionales, autorizando al Ministerio Público para detener a un indiciado en la Averiguación Previa cuando:

- 1) Se trate de delito grave calificado así por la ley;
- 2) Haya riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- 3) Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En estos casos el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del indiciado fundando y motivando las causas legales antes descritas, orden que se encargará de cumplimentar la policía ministerial conforme a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

---

<sup>51</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, pág. 233.

<sup>52</sup> *Ibid.* pág. 1376

Ahora bien; el artículo 16 constitucional dice lo siguiente sobre el caso urgente:

*...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder...*

Esta definición es acorde con lo manifestado con anterioridad y para que exista el caso urgente deben cumplirse todos los requisitos conjuntamente y ninguno por separado.

El Artículo 143 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México da una definición de caso urgente, señalando que:

*Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*I. Se trate de delito grave;<sup>53</sup>*

*II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*

*III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.*

*El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.*

---

<sup>53</sup> Ver artículo 9 del Código Penal del Estado de México.

*En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la Averiguación Previa al órgano jurisdiccional.*

*La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.*

A diferencia del artículo 16 Constitucional que no define riesgo fundado, aquí se da una definición de *riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia*, haciendo hincapié en varias hipótesis, finalizando con cualquier indicio que haga presumir fundadamente su proceder.

El Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona en caso urgente, pero tendrá que hacerlo por escrito, fundando y motivando los indicios que lo acrediten, en caso contrario el Ministerio Público será penalmente responsable por esta omisión

Delito grave consistirá en aquel que se encuentra señalado como tal en la ley, el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y los motivos de razón, hora y circunstancia serán determinados a criterio del Ministerio Público.

Para concluir y reafirmar la enunciación hecha en los artículos mencionados es importante señalar el artículo 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que analizaremos a continuación y que a la letra dice:

*Artículo 97. Habrá caso urgente, cuando concurran las siguientes circunstancias:*

*I. Se trate de una conducta antisocial grave;...*

Lo que quiere decir: de las mencionadas en el artículo 5, fracción V, de la ley de la materia, no así cuando se trate de conductas antisociales no graves.

*...II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia; y*

Lo que señala que debe existir el peligro de que el adolescente, mal llamado indiciado en esta fracción; se excluya de la justicia impartida por los tribunales, en atención a razones personales, antecedentes delictivos o penales; o la posibilidad que este tenga para no ser encontrado tratando ya sea de abandonar el lugar donde la autoridad estuviere conociendo del suceso, o en general a cualquier sospecha o indicación que haga suponer razonadamente que puede escaparse de la acción de la justicia.

*...III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias...*

También se puede dar el caso urgente cuando por razones de la hora, (que la autoridad judicial no se encuentre en horario de labores); lugar (por que el lugar este alejado de la autoridad judicial y no se pueda acudir rápidamente a ella); o cualquier otra circunstancia que impida la realización de la solicitud del Ministerio Público a la autoridad judicial de la orden de detención.

*...El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado...*

Es necesario que para que se ordene la detención de un adolescente en caso urgente por alguno de los motivos mencionados en las fracciones anteriores, se realice por escrito, fundamentando con artículos y motivando con hechos y pruebas que comprueben la conducta antisocial y la posible comisión de la misma por el adolescente.

*...En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, acordando la remisión de la investigación al órgano jurisdiccional...*

Lo que presume que en caso de que no se haya efectuado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hayan desaparecido los requisitos de la fracción III; y el Ministerio Público ya pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de detención, este la dejará sin efecto, remitiendo la indagatoria a la autoridad judicial.

*...La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada, la que deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado...*

Entonces pues, la Policía Ministerial Especializada deberá realizar sin alguna demora la orden de detención y poner al detenido a disposición del Ministerio Público que haya librado la orden.



## **CAPITULO TERCERO: MARCO JURÍDICO**

### **1. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

En capítulos anteriores se puso especial atención a garantías otorgadas por la Constitución a todos los individuos; en especial a los primeros 29 artículos denominados “garantías individuales”; los artículos que estamos por analizar se encuentran contenidos en estas mismas, hemos decidido mencionarlos en este extracto de capítulo porque son de considerable importancia para el desarrollo del presente tema.

El artículo 18 constitucional como sustento jurídico de la fundación de un Sistema de Justicia para Adolescentes, y el artículo 16 Constitucional como la garantía de seguridad jurídica que asegura la correcta emisión de los actos de autoridad, entre ellos la flagrancia y el caso urgente; supuestos en los cuales puede ser detenida una persona.

#### **1.1 El artículo 18 constitucional**

Los Tratados Internacionales orientados a que los niños, niñas y adolescentes, se les conceda la calidad de sujetos de derecho y tutelares de garantías, determinan la exigencia del establecimiento de un sistema de procuración e impartición de justicia para éstos, fijando órganos,

procedimientos y aplicación de medidas de acuerdo con las características de estos sujetos.

La idea de transformar los sistemas inquisidores de justicia juvenil, donde aún prevalecían los sistemas tutelares en los que el Estado aplicaba procedimientos y tratamientos a menores con actitud paternalista, sin que se les considerara sujetos de derecho y sin la asistencia del ejercicio de las garantías procesales y de defensa mínima; surge de este artículo constitucional.

Es así como la exposición de motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes, adopta a partir de la Convención de los derechos del niño, el reconocimiento de un modelo conocido como “protección integral” o “garantista”, a partir del cual se concibe un sistema de responsabilidad de los adolescentes.

Derivado de este artículo, se pretende transitar de un régimen tutelar a uno de estricto derecho, considerado con base en las constituciones de tipo garantista, donde los derechos de los menores sean objeto de especial cuidado y tutela, teniendo derecho a un proceso justo.

Este artículo prevé el objetivo de la imposición de penas y la forma en que deben extinguirlas, viéndolas como un medio para lograr la readaptación del delincuente así mismo prevé la necesidad de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores que cometen conductas antisociales.

Así mismo habla de los Convenios y Tratados Internacionales para el intercambio de reos.

El primer párrafo del citado artículo refiere lo siguiente:

*Artículo 18. Solo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.*

Sergio García Ramírez refiere que este artículo ayuda a regular el instituto cautelar penal de la prisión preventiva en dos normas fundamentales: a) es oportuno sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito sancionado con pena “corporal”, y b) el lugar donde se cumpla debe ser distinto y estar separado del que se destine a la ejecución de las penas privativas de libertad.<sup>54</sup>

Por medio de prisión preventiva legalmente estipulada, una persona puede verse sujeta a la privación de libertad durante un tiempo, mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada en un delito, no se trata de un castigo, sino de una medida cautelar, de carácter provisional y revocable, aun cuando en ese periodo el individuo vea drásticamente mermada su libertad.<sup>55</sup>

El Juez es la única persona facultada para decretar la prisión preventiva, siempre que se apoye en un precepto legal que señale un hecho delictuoso al que le corresponda una pena corporal, volviéndose una medida cautelar porque asegura al inculpado (privándolo de su libertad por algún tiempo), para evitar que se sustraiga de la justicia.

---

<sup>54</sup> Sergio García Ramírez, *El artículo 18 Constitucional*, ed. UNAM. México, 1967, pág. 5.

<sup>55</sup> José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del Proceso*, ed. Mc-Graw-Hill, México, 2002, pág. 124.

Cuando inicia la prisión preventiva, una persona se ve privada de su libertad mientras termina el proceso en el que se halla sometida como inculpada en un delito y queda a disposición del Juez y según José Ovalle Favela comprende dos momentos:

1. El que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo las órdenes de la autoridad judicial, ya sea por el efecto de la orden de aprehensión o por consignación del Ministerio Público, y;
2. El que se inicia a partir del auto de formal prisión y hasta el momento en que se pronuncie la sentencia debidamente ejecutoriada.<sup>56</sup>

La prisión preventiva termina en el momento en que recae la sentencia ejecutoriada en el proceso respectivo, en caso de auto de formal prisión, ya que de lo contrario la privación sería desde la aprehensión hasta la resolución que decreta la libertad por falta de elementos para procesar.

La prisión entonces, puede ser el medio por el que se prive de su libertad a una persona, y esta puede ser preventiva, mientras se desarrolla en proceso en contra del inculcado, y prisión punitiva, en virtud de la existencia de una sentencia por un proceso judicial en el que se condene a dicha prisión.

La prisión preventiva y el sistema de cárceles y penitenciarías son instituciones jurídicas de manejo delicado, ya que ambas importan el cercenamiento de la libertad física, la ventaja de la primera es que garantiza entre otras cosas la ejecución de la sentencia.

---

<sup>56</sup> *Ibid.* pág. 124-125.

Hay que tomar en cuenta que conforme este párrafo únicamente habrá lugar a prisión preventiva por delitos cuya sanción contenga una pena privativa de libertad, ya que de lo contrario, por ningún motivo podrá efectuarse la prisión como medio para garantizar la ejecución de una sentencia.

El sitio destinado para las personas privadas de su libertad por prisión preventiva y las que estén privadas de su libertad para la extinción de una pena, debe ser diferente, estando totalmente separadas, lo que en muchas penitenciarías actualmente no se cumple por falta de recursos u otros factores.

Por su parte el segundo párrafo expone lo siguiente:

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

El primero Congreso Penitenciario de Cincinatti afirmaba que: “el fin y la justificación de las privativas de libertad eran en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertas para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino que sea capaz de hacerlo”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibid.*

Ya que como lo indica, la privación de libertad no solo tendrá como objetivo proteger a la sociedad de un delincuente, sino que también será lograr que el mismo respete la ley una vez que se encuentre en libertad.

El sistema penitenciario deberá ser organizado en un medio de trabajo, capacitación, educación, salud y deporte para lograr que estos no cometan más delitos, estando al tanto de los beneficios que les da la ley. Mujeres y varones compurgarán sus penas en establecimientos distintos.

Lo que quiere decir que la prisión preventiva y la prisión punitiva no deben tener un sello de castigo ni de venganza. La principal finalidad de la pena es el castigo como una forma de realización de la justicia y en el centro preventivo se aprovechará la estancia del reo para su readaptación social.

El artículo 18 consagra tres elementos del tratamiento penitenciario: el trabajo y la educación y la capacitación para el trabajo, lo que se traduce en educación laboral para la vida libre.

Anteriormente, en México el Estado tenía la función “parents patriae”<sup>58</sup>, sistema en el que el Estado consideraba a los menores como sus pupilos y el tribunal actuaba en sustitución de los padres naturales. A raíz de la reforma del 12 de Diciembre del año 2005 al artículo 18 Constitucional, se establece un Sistema de Justicia para Adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

---

<sup>58</sup> Cfr, Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de menores*, ed. Porrúa, México, 2004, pág. 359-

El tercer párrafo del artículo 18 es la base para la creación de los juzgados para adolescentes y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México al señalar lo siguiente:

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

Este párrafo, claramente faculta a la Federación, entendiéndose por esta al conjunto de entidades que conforman el país de México; así como a los Estados de dicha República; y el Distrito Federal, para que dentro de sus facultades conferidas por la ley, estatuyan un Sistema de Justicia que sea aplicable a personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, (adolescentes) a quienes se les impute la ejecución de un hecho señalado como delito en las leyes penales.

En dicho sistema deberán garantizarse los derechos que reconoce la propia Constitución, mismos que reconoce a todo individuo, así como derechos especiales reconocidos a los menores, por su condición de personas en desarrollo.

Así mismo señala que las personas que hayan cometido un delito señalado por la ley, y sean menores de doce años solo serán sometidas a rehabilitación y asistencia social.

El artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el mismo refiere en sus dos últimos párrafos:

*En ningún caso, un adolescente al que se le atribuya la comisión de una conducta antisocial, podrá ser juzgado por el sistema penal para adultos, ni podrá atribuírsele las consecuencias en dicho sistema.*

*Si en la comisión de conductas antisociales han intervenido adultos y adolescentes, la procuración y administración de justicia para los primeros será conforme a las disposiciones legales que le son aplicables y a los adolescentes les será aplicado el Sistema de Justicia establecido en esta ley, en consecuencia, las autoridades respectivas se remitirán copias certificadas de las actuaciones de los correspondientes casos.*

Es a raíz del artículo 18 Constitucional que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes de Estado de México, ley de orden público e interés social creada con el objeto de establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en esta entidad federativa.

Esta ley va a tener como objeto primordial, según el artículo 1° de la misma; observar los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

El artículo analizado también es la base para crear una ley que desarrolle varios derechos fundamentales contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, creando un mandato a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, a fin de que cuenten con el personal



capacitado para la efectiva observancia de los derechos recogidos en la misma.

Al hablar en el primer capítulo de la Convención sobre los derechos del niño, no solo mencionamos el artículo cuarenta, en el que se obliga a reconocer la dignidad y el valor del niño que fortalezca su respeto por los derechos humanos, sino del establecimiento de una edad mínima que presuma que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Es así como la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, atendiendo a la reforma del artículo 18 constitucional, en su exposición de motivos describe la implementación de una política más eficiente y expedita para la procuración de justicia de menores, estableciendo la creación de Ministerios Públicos y Juzgados Especializados en Adolescentes.

Señala el establecimiento de estrategias a efecto de salvaguardar los derechos de los niños, para asegurarles un trato respetuoso, protegiendo su integridad física y emocional, educándolos para una sociedad libre y pacífica, y atendiendo los asuntos de los adolescentes en la comisión de conductas antisociales, vigilando que se respeten sus derechos.

El cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional apunta lo siguiente;

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

Esto es; que la actuación de este Sistema de Justicia en cada orden de gobierno, esto es, tanto federal, como estatal y municipal, se realizará por autoridades previamente especializadas en la impartición y procuración de justicia para adolescentes.

En este tipo de sistema podrán aplicarse medidas como orientación, protección, y tratamiento que necesite cada caso concreto, pero deberá atenderse a la protección íntegra y al interés superior del adolescente que más adelante definiremos.

Por su parte el quinto párrafo señala lo siguiente:

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente, En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

Al hablar de formas alternas que pueden observarse en la aplicación de este sistema, se habla principalmente de acuerdos, Convenios o conciliaciones, de manera pacífica, que se aplicarán siempre que resulte adecuado y procedente.

Los procedimientos seguidos a los adolescentes deben realizarse con la garantía del debido proceso legal; siendo independientes las autoridades que realicen la remisión de un adolescente a las que impongan las medidas a este; una sola autoridad no puede hacer ambas cosas.

Las medidas deberán ser en proporción a la conducta realizada por el adolescente y su fin será la reintegración social y familiar de éste, así como el completo desarrollo de su persona y sus capacidades tanto físicas como psíquicas.

La proporcionalidad entre las medidas aplicadas y la conducta realizada significa la realización de la justicia, su carácter retributivo y en segundo lugar el fin de esas medidas será la reintegración social y familiar del adolescente.

El internamiento, que es una medida en la que se priva de la libertad al adolescente, solo deberá imponerse como última razón, y ejecutarse en condiciones que garanticen el pleno respeto por los derechos humanos, ésta será por el tiempo más corto que proceda, aplicándose solamente a los mayores de catorce años de edad, cuando cometan conductas antisociales tipificadas como graves.

Por otra parte los párrafos 6, 7 y 8 mencionan lo relativo al envío de los reos en establecimientos locales o federales, así como la ejecución extraterritorial de sentencias para lograr la readaptación social de los delincuentes y las limitaciones para los casos de delincuencia organizada.

## **1.2. El artículo 16 constitucional**

El artículo 16 constitucional, ha sido considerado por varios juristas como garantía de libertad, por contener este principios sin los cuales una persona no podrá ser detenida, otros en cambio la nombran como la

garantía de legalidad que prevé las condiciones para realizar determinados actos de autoridad, otros la nombran garantía de seguridad jurídica por proteger a los individuos en el contexto anterior.

Desde la Constitución de 1857 se reconoció como derechos fundamentales del artículo 16; el de la seguridad personal que se afligía cuando se causaban molestias a una persona, siendo estas la aprehensión, el cateo, la visita domiciliaria, etc.; también el derecho a la seguridad real en el caso de lo que la persona posee, como documentos, bienes, etc.

“La garantía por analizar es una de las más completas y amplias que existe en el régimen jurídico, ya que es una de las que imparten mayor protección al gobernado a través de la garantía de legalidad, que pone a una persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, sino contrario a cualquier precepto legal.”<sup>59</sup>

A continuación desglosaremos el artículo 16 Constitucional párrafo por párrafo para su análisis:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

La expresión “nadie” apunta a que ninguna persona, es decir, ningún nacional o extranjero, ya sea persona física o moral pueda ser molestada en sus derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos de la primera parte del artículo 16.

---

<sup>59</sup> Cfr. Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. De las garantías individuales artículos 14 al 23. ed. INEHRM, México, 1990, pág.58.

Hay que recordar que en el primer artículo de nuestra Constitución general se refiere el goce de las garantías a todo individuo, por lo que se protege a toda persona; en este caso el término “nadie” demarca extensivamente la garantía a “ninguna persona”, “ningún gobernado”, lo que al contrario se traduciría como (aplicable) “a todos en general”.

“El acto de molestia, refiere Martha Elba Izquierdo Muciño, significa que nadie puede ser agraviado o privado de sus derechos, entendiéndose como la perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos; teniendo los gobernados el derecho a que el acto de autoridad sea fundado y motivado, y se verifique por escrito a través de una autoridad competente.”<sup>60</sup>

La acepción de la palabra persona, es bastante amplio, ya que puede significar que el acto de molestia no solamente afecte su ser, sino también su capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones o alguno de los bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera del gobernado, que pueden ser: la persona misma, a su familia, a su domicilio a sus posesiones.

“Hay una diferencia entre individuo y persona, o personalidad que nos permite reconocer la existencia de ciertos derechos individuales que existen en función del individuo; y los derechos de personalidad, que existen en función de la sociedad aunque el individuo aparezca como su titular.”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Cfr., *Op. cit.* Martha Elba Izquierdo Muciño, pág. 91

<sup>61</sup> Cfr. Briseño Sierra Humberto, *El artículo 16 de la Constitución Mexicana*, ed. UNAM, México, 1976, pág. 101.

El acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psicofísica del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha consistente en la adquisición de derechos y obligaciones, por lo que según Ignacio Burgoa no todo individuo puede ser una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que para adquirir esa calidad se requiere jurídicamente que este dotado de capacidad.

Lo que a oídos del lector resulta ilógico y contradictorio, ya que si en el primer artículo constitucional se conceden las garantías a todo individuo sin excepción alguna, desde el punto de vista del Dr. Burgoa no se conceden jurídicamente esas garantías a los que no están dotados de capacidad jurídica, lo que a la luz del derecho Constitucional sería una exclusión.

“La afectación por un acto de molestia a la familia del gobernado no implica que se realice en los miembros pertenecientes a su grupo familiar, sino que opera en los derechos familiares del individuo, ya que para efectos de un amparo, el acto que viole la garantía individual solamente puede ser impugnado por el perjudicado.”<sup>62</sup>

En este artículo se ha considerado el domicilio del gobernado con el afán de proteger algo considerado como sagrado e inviolable en una persona; su propio hogar, ya sea su casa o habitación particular donde conviva con sus familiares, lo que la Constitución quiere es que la privacidad no sea perjudicada, haya o no irrupciones en la posesión.

---

<sup>62</sup> Cfr., *Op. cit. Nuestra Constitución*, pág. 62.

Según Burgoa, también puede ser factible el domicilio cuando se trate del sitio o lugar donde conviva con sus familiares y en caso de personas morales el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, ya que quedarían desamparados todos aquellos lugares en que el individuo no habite permanentemente.

La calificación que se hace en este artículo de la palabra “papeles”, comprende todos los documentos de una persona, es decir las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, lo que únicamente deberá consistir en la requisición de estas, mas no extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignen.<sup>63</sup>

En cuanto al elemento “posesiones” Ignacio Burgoa se refiere a todos los muebles e inmuebles que se encuentran bajo el poder posesorio de una persona, el afectado puede ser el poseedor originario o el derivado, mas nunca el simple detentador.

Por su parte Humberto Briseño Sierra dice que “posesiones”, lo mismo abarca detenciones de hecho que portación de derechos, cuya titularidad no puede ser materia de molestia sino a través del procedimiento que marcan las leyes comunes.

La prohibición de causar molestias no es un mandato específico a la autoridad, sino genérico, es una prohibición para que cualquiera cause la molestia, únicamente la autoridad puede efectuarla en los términos y condiciones que fije la ley.

---

<sup>63</sup> *Ibid.* pág. 63.

Entonces pues; los actos de autoridad consistentes en simples molestias, afectaciones o perturbaciones, a cualquier bien jurídico mencionado en el precepto, necesariamente deberá cumplir con las tres condiciones y demás exigencias que establece el artículo 16 en su primer párrafo, que son:

*1.- Que se exprese por escrito*

El mandamiento escrito es una condición esencial para que haya certeza sobre la existencia del acto y así el afectado pueda conocer de que autoridad proviene, su contenido y consecuencias jurídicas, ya que si falta este requisito, el afectado no estaría obligado a obedecerlo.

La forma en que se debe emitir el acto de autoridad debe ser siempre por escrito, pero no basta que este mandamiento escrito se emita, sino que tiene que ser comunicada y dada a conocer al afectado y este conocimiento puede ser anterior , posterior o simultáneamente a la ejecución del acto.

La exigencia del mandamiento escrito tiene como finalidad que el gobernado se entere del acto, así como de su fundamentación y motivación, cabe mencionar que también es un requisito indispensable del mandamiento escrito el que este contenga la firma auténtica de la autoridad que lo emite.

El mandamiento escrito, es entonces un requisito de formalidad, pero el acto de molestia debe revestir esta forma, por lo que el precepto distinguirá dos momentos: la orden que tendrá como requisito la escritura y la ejecución que tendrá fijado el procedimiento.

*2.- Que provenga de la autoridad competente*



Cualquier autoridad legislativa, administrativa o judicial, puede ser una autoridad competente, siempre y cuando actúe en su ámbito de manera válida y desarrolle sus atribuciones y funciones. La competencia será aquella que legitime a la persona para desempeñar su cargo.

Briseño Sierra refiere que “autoridad es toda persona que dispone de la fuerza pública, no para imponer su mandato, sino para disciplinar, conservar el orden o auxiliarse en ella, es quien puede imperar sobre otros, sin contar con la voluntad de éstos, previa o actual, realizando una función estatal.”<sup>64</sup>

El acto de molestia que emane de la autoridad no puede excederse de las facultades de la misma y esta tiene que estar habilitada constitucionalmente para ello ya que de lo contrario violaría la citada garantía. El acto será constitucional si procede de autoridad que llene los requisitos.

*3.- Que en el documento escrito que se pronuncie se funde y motive la causa legal del procedimiento.*

La fundamentación implica que los actos de molestia deberán basarse en disposiciones normativas o leyes en las que se prevea la situación concreta sobre la que es procedente realizar el acto de autoridad; también el órgano del estado del que proviene el acto de autoridad debe estar facultado para ello en la ley, el acto se debe prever en la norma y su sentido y alcance debe ajustarse por las disposiciones normativas que lo rijan.

Los actos que originen el acto de molestia deben estar basados en una norma general que prevea la situación concreta para la cual sea

---

<sup>64</sup> Cfr., *Op. cit.* Briseño Sierra Humberto, pág 84.

procedente realizar el acto de autoridad, lo que se traduce en la existencia de una ley que lo autorice ya que como sabemos, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

La autoridad de la que provenga el acto, debe estar facultada para emitirlo, el acto debe estar previsto en la norma y su sentido debe atender a las disposiciones que lo rijan, por lo que en el acto deberá expresar los preceptos específicos en que se apoye.

La motivación implica la adecuación necesaria que debe hacer la autoridad entre la norma general que fundamenta el acto de molestia y el caso específico en que va a operar o a surtir efecto. La autoridad debe ante todo aducir respecto a los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente y los que deben manifestarse en los hechos para que se ubiquen los supuestos normativos.<sup>65</sup>

Por lo que las causas, circunstancias, y modalidades del caso particular deben encontrarse encuadradas en el marco general que establece la ley, lo que implica la correcta adecuación de la autoridad entre la norma que genera el acto de molestia y el caso en que este opera o surte efectos.

Martha Elba Izquierdo Muciño citando a José María Lozano, refiere que fundar y motivar la causa del procedimiento es expresar el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con que procede.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> *Op. cit.* Martha Elba Izquierdo Muciño, pág. 98.

<sup>66</sup> *Ibid.* pág. 99.

Las cuestiones de hecho consisten en cerciorarse de que tal hecho ha existido en un determinado lugar y en tiempo cierto; y las cuestiones de derecho consisten en asegurarse que la ley contiene una disposición de cualquier naturaleza, aplicable al hecho individual.

Cabe mencionar que la fundamentación y motivación, como requisitos indispensables para emitir un acto de autoridad, deben concurrir mutuamente, ya que no basta que una ley autorice un acto de autoridad, sino que es preciso que el caso concreto quede comprendido en las disposiciones normativas invocadas por la autoridad.

Es por ello que a continuación exponemos el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>67</sup>

La excepción a esta regla es el delito flagrante, en el que no es necesario el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; para aprehender al delincuente, ya que este podrá ser aprehendido por cualquier persona.

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia núm.373

Los párrafos del 2 al 6 del presente artículo son de primordial importancia, ya que nos hablan de la libertad física de una persona, estableciendo reglas y condiciones para su restricción, que solo podrá realizarse cumpliendo con las formalidades que establece la ley.

El segundo párrafo del artículo 16 Constitucional refiere:

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El acto condicionado por esta garantía es la orden de aprehensión o detención, las cuales tienen como efecto directo la privación de la libertad de un sujeto no derivada de una sentencia judicial, sino la privación libertaria como un hecho preventivo.

La regla general es que de todas las autoridades del Estado, únicamente los jueces penales tienen la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona, ninguna otra autoridad civil, federal o local tiene semejantes facultades.

Aunque se trate de la autoridad jurisdiccional, como única facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente, ya que dicha orden solo se puede dictar cuando se reúnan los requisitos enumerados en la Constitución que son los siguientes:

a) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito

Martha Elba Izquierdo Muciño cita a Emilio O. Rabasa sostiene que se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucran la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resultan afectados (delitos que se persiguen de oficio) y por eso, aún cuando el denunciante quiere retirar la denuncia no puede hacerlo.<sup>68</sup>

La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad correspondiente sobre un hecho presumible de delito perseguible de oficio, y esta puede provenir de la víctima de un delito, un tercero, un particular, un empleado o funcionario público, etc.

Por su parte, la querrela significa poner en conocimiento del Ministerio Público un hecho posiblemente constitutivo de delito que solo daña a intereses privados; por eso los ofendidos o sus legítimos representantes pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del procedimiento penal.

“La querrela es la noticia que dan únicamente las personas facultadas para realizarlo ante la autoridad competente, sobre determinado hecho constitutivo de delito perseguible a petición de parte, ya que solo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes, en este caso lo será la parte ofendida, la que deberá expresar su voluntad para que el delito se persiga penalmente”.<sup>69</sup>

Zamora Pierce menciona que se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a toda persona que haya

---

<sup>68</sup> *Op. cit.* Martha Elba Izquierdo Muciño, pág. 101.

<sup>69</sup> Jesús Zamora Pierce, *Garantías y Proceso Penal*, ed. Porrúa, México, 1998, pág. 16.

sufrido un perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces a los ascendientes; a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.<sup>70</sup>

La regla general es que la iniciación de la persecución de los delitos se debe hacer por medio de denuncia, de modo que sólo son perseguibles por querrela aquellos delitos que de manera expresa determinen las leyes.

b) Que el delito señalado por la ley esté sancionado con pena privativa de libertad

La aprehensión de una persona, tiene como única finalidad, el ponerlo a disposición de su Juez, para que este, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión, ya que el artículo 18 Constitucional dispone que solo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El delito que se atribuye al presunto responsable debe ser castigado con pena de prisión, no puede tratarse de un delito que no contenga pena privativa de libertad, ya que si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no podrá ser privado de su libertad mediante una orden aprehensión.

En este aspecto hay que resaltar el principio de *nullum delictum sine lege*, en el que se expresa que no habrá delito sin ley en el que este descrito, por lo que forzosamente el delito debe estar reputado como tal en la ley y sancionado con pena privativa en los términos de la normatividad penal.

---

<sup>70</sup> Jesús Zamora Pierce, *Garantías y proceso penal*, Ed. Porrúa, México, 2000, pág.16.

c) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Hoy en día podemos afirmar que la sola denuncia o querrela no bastan para fundar una orden de aprehensión, estas afirmaciones deben apoyarse en pruebas, es decir datos que demuestren que efectivamente se cometió ese hecho, datos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La probabilidad de que el indiciado que cometió el delito y participó en su comisión debe ser cierta, o en su caso debe haber indicios, circunstancias de lugar, tiempo, modo, que acrediten que éste probablemente cometió el delito.

El párrafo tercero del artículo a analizar ordena que después de ejecutar una orden de aprehensión se deberá poner inmediatamente al inculcado a disposición del Juez, bajo su responsabilidad, ya que de lo contrario se prevé una sanción por la ley penal:

*“...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...”*

Lógicamente esta orden debe solicitarla el Ministerio Público por escrito a la autoridad judicial, ya que conforme el artículo 21 Constitucional el ejercicio de la acción penal sólo corresponde a éste, si el mismo no la solicita, el Juez no tiene facultades para expedirla.

La regla general que establece el artículo 16 Constitucional conforme a la cual solo puede privarse de la libertad a una persona por orden de la autoridad judicial, encuentra dos excepciones establecidas en los párrafos cuarto y quinto de este mismo artículo, siendo estas las siguientes:

### 1. Flagrancia

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Con anterioridad este párrafo establecía que “en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado...”, llamando delito flagrante a aquel cuyo autor era sorprendido en el momento mismo de cometerlo, o en la llamada cuasiflagrancia o flagrancia equiparada que analizamos en el capítulo anterior.

Actualmente y a raíz de la última reforma constitucional a este artículo no se menciona en el aludido párrafo, tal palabra, simplemente se sobreentiende que se está hablando de flagrancia, cuando menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido

Cualquier persona significa que “toda persona”, sin excepción alguna (porque en este párrafo no se exceptúa a alguien); puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.



La persona que haya detenido al indiciado al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo, debe ponerlo sin dilación a disposición de la autoridad competente más cercana y esta a disposición del Ministerio Público, registrando este último inmediatamente la detención.

La flagrancia, como anteriormente explicamos consistirá en una cuestión temporal en la que el actor es sorprendido en el acto, y actualmente se habla de otras cuestiones proximales a la flagrancia como el delito que acaba de cometerse y desaparece la figura de “equiparación a la flagrancia”.

## 2. Caso urgente.

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

Este párrafo prevé la posibilidad de que el Ministerio Público dicte la orden para detener a una persona cuando se cumplen las condiciones siguientes:

### a) Que se trate de casos urgentes

Humberto Briseño Sierra comparte la idea de considerar “urgente” tal intervención que no haya tiempo para recabar del Juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera.

Caso urgente sería aquel caso en el que no es posible realizar los trámites normales para que una autoridad judicial dicte la orden, ya sea porque haya peligro de fuga del indiciado y este pueda sustraerse a la acción de la justicia, en este caso solo la opinión del Ministerio Público sostendrá si el riesgo de fuga existe.

La falta de la autoridad judicial en el lugar, debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aun en poblaciones de cierta importancia cuando se carezca el ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los jueces respectivos<sup>71</sup>

Como lo explicamos anteriormente, el Ministerio Público debe estar imposibilitado para ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión correspondiente ya sea por razones de hora, lugar u otra circunstancia.

Ovalle Favela, refiere que el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia debe fundarse en hechos o circunstancias objetivas de las que se deduzca efectivamente que aquél existe, por lo que la autoridad no podrá basarse únicamente en apreciaciones subjetivas.<sup>72</sup>

La detención por orden del Ministerio Público, tiene por objeto evitar la sustracción del indiciado a la acción de la justicia cuando se satisfagan las condiciones del caso urgente, pero no puede utilizarse para concluir una averiguación porque esta no es su finalidad.

---

<sup>71</sup> *Op. cit.* Humberto García Briseño, pág. 92.

<sup>72</sup> *Op. cit.* José Ovalle Favela, pág.313.

b) Que se trate de delito grave

Ya mencionamos como delito grave, los que se encuentran señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el Estado de México los señalados en el artículo 9° de l Código Penal de la entidad.

La detención en caso urgente, única y exclusivamente compete al Ministerio Público, quien en este caso, solamente durante la Averiguación Previa será el único facultado para detener a una persona por las razones antes expuestas.

El párrafo sexto del artículo ordena se realice con prontitud la ratificación de la detención cuando proceda o en su caso la libertad con las reservas de ley en casos de urgencia o flagrancia.

*En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar libertad con las reservas de ley.*

Los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo se crean a raíz de las reformas realizadas a la Constitución el 18 de Junio del año 2008, refiriéndose a arraigos y a delincuencia organizada, mismos que solo señalaremos por no considerar necesario su estudio para el desarrollo del presente tema.

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de*

*la justicia. Este plazo podrá prorrogarse; siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

Por su parte el párrafo noveno habla del plazo en el que un indiciado puede ser detenido por el Ministerio Público, término que no deberá exceder de 48 horas, y solo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, ya que el abuso a esta disposición será sancionado por la ley penal.

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

El verbo *detener*, se refiere al acto de realización instantánea, mediante la cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial; y el verbo *retener* se refiere a la prolongación del tiempo de esa privación de libertad.

El Ministerio Público durante la Averiguación Previa, detenida una persona, ya sea en caso urgente o en flagrancia, podrá retenerla y continuar su Averiguación Previa hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, dentro del cual éste, está obligado a ejercitar acción penal poniendo al indiciado a disposición del Juez o en libertad, según sea el caso, este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada.

Los párrafos precedentes del 10 al 17 también hablan de actos de autoridad como el cateo, las visitas domiciliarias, la intervención de comunicaciones, así como la creación de jueces de control que resuelvan sobre medidas cautelares y providencias precautorias que requieran control judicial, para garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Actos que por el momento no analizaremos, y solo mencionaremos por encontrarse fuera del contexto de nuestra investigación.

## **2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Hemos decidido mencionar los “principios” contenidos en el artículo 4°, porque son lineamientos, preceptos, normas o reglas generales sobre las cuales se rige el Sistema de Justicia para Adolescentes y que van a servir de base o fundamento para poder tomar cualquier determinación con respecto a ellos.

*Artículo 4°.- Los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la Sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las*

*medidas que amerite cada caso, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para adolescentes.*

## **2.1. Interés superior del adolescente.**

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, refiere que el interés superior del adolescente debe tener prevalencia ante cualquier otro interés que lo dañe y este interés consistirá en su protección entera y su reincorporación a la familia y la sociedad.

*“...El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la Sociedad y a la familia...”*

El artículo 3 de la Convención de los derechos de niño, refiere que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio, como lo refiere la exposición de motivos de la ley para la protección de niños, niñas y adolescentes del Estado de México, es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límite a la discrecionalidad de sus actuaciones.

Significa atender prioritariamente, antes que nada, las necesidades y derechos básicos de los niños, estando el niño primero, así ellos tendrán

primacía en recibir atención y socorro en cualquier circunstancia, precedencia en atención en los servicios públicos, preferencia y prioridad absoluta en cuestiones que a ellos se refieren.

Inés M. Weinberg, reconoce éste como un principio flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así el interés superior del niño dependerá de circunstancias específicas.<sup>73</sup>

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, define interés superior de las niñas, niños y adolescentes como:

*“ El interés que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales.”*

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece como uno de sus principios rectores el interés superior de la infancia, donde las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo llenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Interés superior de la infancia, supone entonces, la aplicación de normas dirigidas principalmente al cuidado y asistencia que las niñas, niños

---

<sup>73</sup> Inés M. Weinberg, *Convención sobre los derechos del niño*, ed. Burizal-Culzoni, Argentina, 2002, pág. 101.

y adolescentes necesitan para lograr un crecimiento y desarrollo completos, dentro de la familia y la sociedad.

El interés individual minoril, se entiende como el interés superior del niño<sup>74</sup>, lo que debe entenderse como la intención de energizar los derechos de la infancia, bajo una fusión de aspectos jurídicos y técnicos, donde no hay referencia al poder judicial o ejecutivo, esto es llanamente atender la calidad del menor.

Ruth Villanueva, reconoce que el interés superior del niño no debe entenderse como el desconocimiento de los intereses sociales y de la víctima, sino la intención de avivar derechos de la infancia reconocidos por todos, atendiendo simplemente la calidad del menor.

Daniel Hugo, D Antonio refiere que ante cualquier conflicto de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia, y toda decisión debe estar inspirada en lo que resulte más conveniente para su protección.<sup>75</sup>

En pocas palabras, las leyes tendrán que garantizar la prioridad que deben dar todas las autoridades a los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes en la ley, simplemente “los niños ante todo”.

---

<sup>74</sup> Cfr. Ruth Villanueva, *Menores infractores y menores víctimas*, ed. Porrúa, México, 2004, pág. 65-66

<sup>75</sup> Daniel Hugo, D Antonio, *Convención sobre los derechos del niño*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 48.



## **2.2. Reconocimiento expreso de derechos y garantías que le otorga la Constitución.**

*“...el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo...”*

Estos renglones señalan un reconocimiento manifiesto, es decir especificado y claramente explícito; de todos los derechos y garantías que confiere la Constitución General de la República a todo individuo.

Sabemos en general que un principio que otorga el artículo primero constitucional es el goce de todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución a todo individuo, llámese hombre, mujer, niño o niña, sin distinción o diferencia alguna.

Hay sin embargo; mencionados en la Constitución, una serie de artículos y garantías referidas a los niños, niñas o adolescentes, que constituyen las garantías expresas declaradas para estos, ejemplo de estas, son las siguientes:

El artículo cuarto constitucional menciona el deber de los ascendientes, tutores y custodios a preservar los derechos de los niños y la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, debiendo proveer el Estado, lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de esos derechos.

El último párrafo del mismo artículo declara la obligación del Estado de otorgar facilidades a los particulares para que “coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”, por lo que se pone en evidencia

la responsabilidad colectiva del estado y la sociedad del cuidado de la niñez y el aseguramiento de sus derechos.

Aparte de las normas destinadas a la protección de la infancia señaladas en el artículo 4° de la Constitución, podemos señalar por ejemplo el derecho a la educación que señala el artículo 3°, o la que prohíbe el trabajo para los menores de 14 años mencionado en el artículo 123.

El artículo 18 constitucional por su parte, cita el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya una conducta antisocial.

Como lo hemos visto, la Constitución es un conjunto de normas encaminadas a la protección de los individuos en general y de estos mismos individuos, cuando tienen calidades específicas, llámese niños, madres, campesinos, trabajadores, etc.

El decir reconocimiento expreso; es decir simplemente: la admisión manifiesta o implícita; de que todas las garantías que otorga la Constitución son reconocidas igualmente a los adolescentes que a todo individuo.

Este principio no está aplicado en el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes porque en este artículo no se está reconociendo el derecho que tiene el adolescente para ser detenido, solo por las causas mencionadas en la Constitución.

### **2.3. Derechos específicos reconocidos a los adolescentes**

A partir de que el artículo 25, segunda parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las Naciones Unidas proclaman que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, se observa la necesidad de proporcionar al niño una protección específica.

De acuerdo a la declaración de los derechos del niño, “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

En esta proclamación, no se observa al niño igual que todo individuo, ya sea un adulto o un adulto mayor, como lo mencionan, por su inmadurez emocional y física, necesita de cuidado y protección especiales, es decir, acordes a su edad y madurez mental, e inclusive protección legal antes y después de nacidos.

Acorde a este párrafo, el artículo 19 de la Convención americana de derechos humanos expone que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Las Reglas de Beijing hablan de condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

Como lo exponen los motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes, la comunidad internacional se ha esforzado por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, y sobre todo de aquéllas que por su naturaleza merecen especial atención, en este caso, el adolescente.

De ellas, se deriva la necesidad de crear un instrumento normativo que garantice de manera más efectiva el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, cambiando la concepción que hasta ese momento se tenía de la categoría con respecto al mundo adulto.

La ley de la niñez refiere que deben reconocerse derechos específicos a los niños debido a que el menor se ubica en el periodo de vida nacimiento-pubertad y necesita de medios específicos necesarios para su desarrollo físico, mental, social y moral.

Según el concepto de “niño” (persona menor de 18 años) de la convención de los derechos del niño, a un adolescente también deben reconocérsele derechos especiales por los motivos anteriormente señalados.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 8 menciona como principio rector en la observación, interpretación y aplicación de la ley, una prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales; el fin de que la niña, niño o adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo.

El fin de un trato especial a los menores, conforme a esta ley, es para lograr que lleguen a un desarrollo y aptitudes plenas, así como a la capacidad física y mental hasta su mayor potencial, tomando en cuenta que cada uno de ellos es una generalidad absoluta e individual.

En un acertado comentario sobre artículos constitucionales, Miguel Carbonell apunta lo siguiente:

*“Si es verdad que los derechos son, en palabras de Ferrajoli, las “leyes del más débil”, el sujeto por naturaleza de tales derechos deben ser los niños, en tanto que son miembros de la comunidad que se encuentran en una situación de extraordinaria debilidad y necesitan una serie de cuidados y protecciones adicionales a las que tienen los adultos. Los derechos de los niños se concretan en diversos contenidos constitucionales: educación, salud, prohibición de trabajo a ciertas edades, creación de procedimientos judiciales y de sanciones específicas para los menores, etc.”<sup>76</sup>*

Para este autor las leyes de los más débiles deben aplicarse a los niños, personas más débiles de una comunidad y que por ese solo hecho necesitan cuidados y protecciones adicionales a las de los adultos como educación, salud, y la creación de normas y procedimientos judiciales especiales.

El tratamiento especial del “niño delincuente”, lo explica Gustavo Fieldman en dos cuestiones impostergables: 1) su condición de ser “in itinere” por el curso de la vida lo torna más débil, con mayores dotes de debilidad; y 2) esa debilidad implica una responsabilidad penal más limitada, más acotada que en el caso de un adulto. La base debe ser el otorgamiento

---

<sup>76</sup> Miguel Carbonell, *La Constitución en serio*, ed. Porrúa-UNAM, México, 2001, pág. 235.

de todas las prerrogativas fundamentales de que goza un “no niño delincuente”, pero ampliando ese cerco protector y garantista por tratarse de un niño.<sup>77</sup>

Por su parte el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes refiere:

*“...así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso,...”*

Aquí se habla no solamente de la mínima intervención de las autoridades, sino también de que las mismas deben estar especializadas en asuntos de adolescentes, ya que su especialización brindará un trato justo y acorde a las necesidades del mismo.

La necesidad de especializar al personal que trabaja con menores significa evitar la improvisación, impulsar un servicio civil de carrera en las instituciones de menores para poder contar con recursos humanos calificados, dando la importancia requerida para esta materia.<sup>78</sup>

La competencia y el profesionalismo se ven como los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de las facultades de una autoridad, los que ejerzan esas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados para hacerlo juiciosamente y de acuerdo a sus funciones.

---

<sup>77</sup> Gustavo E. Fieldman, *Los derechos del niño*, ed. Ciencia y cultura, Buenos Aires, 1998, pág. 109.

<sup>78</sup> *Op. cit.* Ruth Villanueva, pág. 66.

La obvia celeridad con la que deben actuar las autoridades y con la que deben ser tratados los asuntos de los adolescentes, quizá responda al trato especial que debe darse a estos, para tratar que aquellos pasen el tiempo mínimo frente a una autoridad y evitar así ocasionarles perjuicios.

El poder judicial deberá velar por hacer realidad los derechos que contiene este párrafo, asegurando que los procesos jurisdiccionales en que se actúe, sea con rapidez y manejabilidad del proceso, así como el otorgamiento y adecuación de las medidas aplicables a cada caso concreto.

La mínima intervención de las autoridades, no se cumple al aumentar las causales por las que un adolescente puede ser detenido, ya que al hacerlo, aumentan los motivos para la intervención de las autoridades, participando en estos casos, incluso más que en el sistema penal para los adultos.

La proporcionalidad es pues una medida aplicada con el tamaño y la dimensión que el acto requiere, las medidas que se apliquen a los adolescentes deben ser equilibradas y proporcionales a su edad y el acto realizado, por lo que no deben aplicarse de la misma forma en que se aplicarían a un adulto o aplicarse con demasía.

*“La respuesta que se dé al delito deberá estar siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la*

*sociedad, limitando al máximo el apartamiento del joven de su medio social y familiar.”<sup>79</sup>*

Las Reglas de Beijing declaran que el Sistema de Justicia de Menores deberá orientarse a su bienestar, garantizando que toda respuesta a los menores delincuentes será proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Hablar de racionalidad, es hablar de una medida aplicada al menor de una manera lógica, racional y justa, acorde a la edad del mismo y a las circunstancias que le rodeen, ya que es ilógico y sería injusto que a un menor se le llegare a imponer una medida excesiva, abusiva e irracional.

Es decir, que la previsión de penas privativas de libertad para menores deberá ser cuidadosamente argumentada, tanto en su establecimiento como en su duración.

Hablar de derechos específicos, es reconocer que el lenguaje no es el mismo al hablar de adolescentes y adultos, ya que las circunstancias y procedimientos difieren en la búsqueda de normas protectoras específicas aplicadas a los primeros.

En el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes, no se observa el principio de proporcionalidad y racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso tratándose de adolescentes ya que en este caso, la ley no es proporcional ni racional en las causas por las que un adolescente puede ser detenido, ya que se excede de los casos

---

<sup>79</sup> Héctor A. Raffo y otros, *Menores Infractores y libertad asistida*, (los cinco puntos), ed. La Rocca, Buenos Aires, 2000, pág. 58.



mencionados en la Constitución, e incluso de los casos que se aplican en el sistema penal para adultos.

#### **2.4. Garantía del debido proceso legal**

La garantía del debido proceso legal se encuentra tutelada por el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, al mencionar lo siguiente:

*Artículo 14: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..".*

Según este artículo, la garantía del debido proceso legal, es el juicio llevado ante tribunales establecidos antes del hecho, en el que se cumpla con las formalidades fundamentales que exige el procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriormente a este.

La garantía del debido proceso legal se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto, el proceso es un medio para asegurar, en la mayoría de lo posible, la solución

de una controversia, a ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.<sup>80</sup>

A nivel internacional, el artículo 40 de la Convención de los derechos del niño establece el reconocimiento de normas fundamentales aplicables a niños de quien se alegue han infringido leyes penales, que garanticen la correcta aplicación de la ley durante el proceso.

Entre estas normas se encuentran: la presunción de inocencia, la información a este de los cargos que pesan contra él, asistencia jurídica, que la causa se dirima ante una autoridad competente de manera imparcial, el respeto a su vida privada, el establecimiento de una edad mínima y el respeto pleno de los derechos penales y garantías legales.

En México, la garantía del debido proceso penal, se encuentra simplificada en el artículo 20 Constitucional, el cual se integra por los principios generales del procedimiento penal, los derechos de toda persona imputada y por último de los derechos de la víctima o del ofendido.

Este artículo tiene como objeto esclarecer los hechos para proteger al inocente, lo que se hará, logrando que el culpable de un ilícito no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, estos principios y garantías serán aplicados tanto en la Averiguación Previa como en el proceso.

---

<sup>80</sup> Mary Beloff, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, ed. Del Puerto, Buenos aires, 2004, pág. 136.

Estas garantías están establecidas para que se apliquen a todo individuo, a fin de que no se infrinjan los derechos que estos tienen al momento de llevar un proceso penal, garantías que son aplicables a todo individuo en general excepto en los casos que la misma menciona.

Como un derecho de los menores, las Reglas de Beijing señalan que en todas las etapas del proceso deberán respetarse las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, a no responder, al asesoramiento, a la confrontación, a la presencia de los padres o tutores e incluso el derecho a apelar.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su capítulo tercero, establece derechos y garantías de los adolescentes, entre los cuales se establecen garantías del debido proceso legal, la palabra “debido”, se encuentra encaminada al adecuado desarrollo del proceso penal.

Entre estas garantías se encuentran la especialización de las autoridades (art. 21); los casos en los que solamente podrá ser detenido un adolescente (art. 23); el derecho a recibir un trato humano y digno (art. 27); el respeto de su vida privada y la de su familia (art. 28); la asistencia de un defensor en todo momento (art. 29); el deber de ser juzgado bajo un sistema que garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado, confidencial y sumario (art. 31); la consideración de inocencia antes de que se compruebe lo contrario (art. 33); el derecho a presentar pruebas para su defensa (art. 34); el derecho a la libertad y en caso de la aplicación de una medida que implique restricción a ese derecho se aplique en forma

excepcional (art. 37); derecho a un plan individual de ejecución de medidas (art 40); etc.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 9° manifiesta que en lo no previsto por la misma ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos penales del Estado De México.

El Código Penal y el de Procedimientos penales del Estado de México, serán leyes supletorias para la aplicación de normas no contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, pero al aplicarse estas debe haber acato a la Constitución y las garantías de debido proceso legal contenidas en ella.

Todas las garantías del debido proceso penal, se han realizado con el fin de evitar arbitrariedades y acciones contrarias a las que marca la ley, tratando con ello de ejecutar un proceso dentro de los límites y derechos que otorga la misma Constitución.

La garantía del debido proceso penal significa cumplir con todos los preceptos que afiancen el pleno goce de los derechos consagrados en las leyes para el individuo, así como también el cumplimiento de todas las formalidades que requiere el proceso se lleven a cabo para garantizar los derechos humanos fundamentales de la persona.

## 2.5. Principios generales del derecho

El artículo 14 constitucional, último párrafo menciona el término principios generales del derecho:

*“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Estos renglones hablan de juicios civiles y no de procedimiento penal como lo estamos haciendo, lo que hemos querido rescatar es la mención de que el Juez deberá basarse en la letra de la ley para emitir una sentencia y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Como lo menciona Sergio T. Azúa Reyes, principios que se identifican con la justicia, dictados por la razón y admitidos por el derecho; reglas universales de razón para dar soluciones particulares justas y equitativas; aplicados como supletorio de las lagunas del derecho y constituyen la base de la estructura fundamental del derecho.<sup>81</sup>

Los siguientes criterios jurisprudenciales hablan así de los principios generales de derecho:

### **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACION DE.**

Por principios generales de derecho se entienden aquellos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos, y el único caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley.

---

<sup>81</sup> Cfr. Sergio T. Azúa Reyes, *Principios generales del derecho*, ed. Porrúa, México, 2004, pág. 81-82.

3a. Amparo civil directo 120/53. Agrícola San Lorenzo, S. De R. L. 20 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: José Castro Estrada. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXIX. Pág. 418. **Tesis Aislada.**

#### **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.**

"...los principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

3a. Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LV. Pág. 2641. **Tesis Aislada.**

Es cierto como lo refiere Sergio T. Azúa, no hay una jerarquización de los principios generales de derecho porque todos resultan importantes, pero de entre estos podemos destacar unos de los más importantes como son la libertad, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad.

Después de múltiples definiciones del término principios generales del derecho, consideramos que sería acertada la siguiente definición:

Reglas universales admitidas por el derecho, que son aplicadas supletoriamente por las lagunas de la ley, encaminadas a dar soluciones particulares, justas y equitativas, su única condición es que no sean contrarias a la letra de la ley.

Considero que los principios generales efectivamente pueden coadyuvar en un proceso realizado en contra de un adolescente, pero nunca sustituirán las normas a ellos referidas en vista de que como se ha mencionado, los adolescentes necesitan especial protección, por ello no se puede tomar a la ligera el aplicar un principio para discernir en cuanto a un asunto.

## **2.6. Principios del Sistema nacional de justicia para adolescentes**

Como lo vimos anteriormente, en el artículo 18 Constitucional se establecen las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Este sistema, aparte de ser integral, se convierte en nacional por estar contenido su fundamento en la Constitución, la cual dice que a los adolescentes deberán garantizarse los derechos fundamentales que la misma reconoce a todo individuo y aquellos derechos específicos que les han sido reconocidos por su condición de personas en desarrollo

Este sistema debe establecerse por las entidades federativas y el Distrito Federal desde diversos criterios, conformando un régimen

específico que incorpora la procuración, la impartición la ejecución y la defensa del menor, según Ruth Villanueva específica:

*“Sistema: Conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, que forman una unidad con una misma finalidad; Integral: aplicase a las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias para su integridad, entendiéndose a ésta como la calidad de íntegro, o sea, aquello a que no falta ninguna de sus partes.”<sup>82</sup>*

El Sistema Integral de Justicia para menores infractores para esta autora, será el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionados para la atención de los menores infractores en materia de prevención, procuración e impartición de justicia, y ejecución de medidas que forman una unidad con plena independencia entre ellas pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento de diversos programas como los de planeación, especialización, difusión, análisis estadístico, seguimiento y evaluación.<sup>83</sup>

Quiere decir que los principios del sistema nacional de justicia para adolescentes, no son más que los que establece la propia Constitución al garantizar al adolescente, al igual que a todo individuo el goce y respeto de todos los derechos contenidos en ella sin distinción alguna.

Otro principio sería el reconocimiento y la admisión de derechos que en específico únicamente han sido declarados a los adolescentes por que los mismos se encuentran en una condición de desarrollo física, moral y emocional distinta a la de las demás personas.

---

<sup>82</sup> Ruth Villanueva, *La Justicia de Menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional*, ed. Porrúa, México, 2006, pág. 58.

<sup>83</sup> *Ibid.*



La Ley de Justicia para Adolescentes define en su artículo 5º, fracción X la Justicia para adolescentes, al indicar que es el “sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad este comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta ley”.

Lógicamente, uno de los principios de esta ley será la propia “ley” y todos sus artículos, quienes velarán por el objetivo de la justicia para adolescentes de acuerdo con la Constitución general, la local, los Tratados Internacionales y las demás leyes aplicables.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en su artículo 3º establece como objetivos de la misma:

- “1. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia.*
- 2. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto;*
- 3. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la Ley;*
- 4 Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial; y*
- 5. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la comisión de una conducta antisocial.”*

Principios que se estima solo serán aplicables al Sistema de Justicia local del Estado de México, por ser esta una ley local, y no a nivel nacional, los que tendría que establecer la Constitución general de la República.

Ruth Villanueva comenta que “nuestra Constitución y la Convención sobre los derechos del niño, son el marco jurídico con el cual estamos obligados u de estas debe emanar un sistema homogéneo, integrador en síntesis un real sistema nacional sobre justicia de menores.”<sup>84</sup>

Internacionalmente, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, proclama como una de sus perspectivas fundamentales que el Sistema de Justicia de Menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, utilizando el encarcelamiento como último recurso.

La regla 1.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores refiere:

*“La Justicia de Menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de cada país.”*<sup>85</sup>

Conforme a la letra de este texto, la justicia minoril debe formar parte de cada país y su desarrollo, ésta debe procurarse tratando de dar justicia social para todos los menores, contribuyendo a la protección de los jóvenes y al mantenimiento de la paz y el orden de cada país.

El Sistema de Justicia de Menores; es pues un conjunto, un todo, un sistema jurídico realizado con el propósito de respetar a los menores en su

---

<sup>84</sup> Ruth Villanueva, *Menores Infractores y menores víctimas*, ed. Porrúa, México, 2004, pág. 262

<sup>85</sup> *Op. cit.* Beatriz Tames Peña, pág. 218.

integridad física y mental, lo que se hará cumpliendo con los derechos que les son propios.

Concluyendo con estas premisas, es entonces que, suponemos que los principios rectores del Sistema Nacional de Justicia para adolescentes, son aquellos lineamientos normativos en los que se basa la aplicación de la Justicia para adolescentes, y que se encuentran contenidos en las diversas leyes federales y locales aplicables a los adolescentes en cada caso concreto.



## CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO

*“La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Ello explica que la garantía de la libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos.”<sup>86</sup>*

Zamora Pierce refiere que un estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos, y restringirla únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que ella establece.<sup>87</sup>

El artículo 37 de la Ley de Justicia para Adolescentes refiere que *los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho, se aplicará en forma excepcional y por el menor tiempo de conformidad a lo previsto en esta ley.*

Esto implica que el derecho a la libertad del adolescente y cualquier forma de limitarla, deberá aplicarse de manera extraordinaria y por el tiempo más breve.

---

<sup>86</sup> *Op. cit.* Jesús Zamora Pierce, pág. 3

<sup>87</sup> *Op. cit.* Jesús Zamora Pierce, pág. 3

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, son medidas realizadas para que las Naciones Unidas cumplan con los derechos fundamentales de los menores, contrarrestando los efectos que perjudiquen su detención y fomentando su integración en la sociedad.

La regla 1y 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de la libertad establece que:

*La pena privativa de libertad impuesta a un menor debe ser “el último recurso”, por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.*

La regla número 2, establece que:

*Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).*

La regla 11 inciso b) define privación de libertad como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Esto es, cualquier limitación a la libertad en la que no se admita salir al menor voluntariamente por orden de cualquier autoridad, siendo preciso mencionar también el término “u otra persona” ya que no necesariamente la privación de la libertad se ejerce por una autoridad.

Por otra parte la regla 12 refiere que:

*La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos de los menores.*

La regla 13 declara que:

*No se deberán negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que le correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.*

Esta es una exigencia a las autoridades para que a los menores no se les niegue por razón alguna, los derechos que les confieren las leyes de su país y las leyes internacionales, que les correspondan con motivo de la privación de la libertad.

El objetivo primordial de estas reglas es garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, determinando que deberá evitarse, en la medida de lo posible y limitarse solo a circunstancias excepcionales la detención de un menor antes del juicio.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el artículo 12 dice que:

*Ningún adolescente podrá ser detenido o sujeto a un procedimiento si no se acreditan plenamente los elementos de la o las conductas antisociales que se le atribuyan y quede demostrada su probable responsabilidad.*

Aludiendo específicamente a la libertad física del hombre, denominada comúnmente libertad personal o deambulatoria y que se traduce en la situación negativa de no estar impedido heteróneamente para movilizarse o desplazarse según sus deseos, o sea, no estar en cautiverio,

nuestra Constitución la asegura a través de las diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los órganos del estado como su prolongada o indefinida restricción.<sup>88</sup>

Interpretándolo a nuestra manera, podemos concluir, que en el capítulo constitucional de las garantías individuales, la libertad estará asegurada en tanto se manifieste del modo que marca la ley. La libertad es una garantía que todos, incluso las autoridades deben respetar, no teniendo más restricciones que las que marca la Constitución.

Sin duda, como lo manifiesta la SCJN, las garantías de libertad son un una serie de derechos subjetivos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades deben respetar y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución<sup>89</sup>.

El artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se encuentra establecido en el capítulo III denominado “De las Garantías y Derechos de los Adolescentes”, y establece las causas exclusivas por las que podrán ser detenidos, conforme a la misma.

En el presente capítulo, nos dimos a la tarea de interpretar a la letra de la ley el siguiente artículo, mismo que desglosaremos en todas y cada una de las hipótesis en las que se puede detener al adolescente:

---

<sup>88</sup> *Op. cit.* Ignacio Burgoa, pág. 621.

<sup>89</sup> Poder Judicial de la Federación, *Las Garantías de Libertad*, ed. SCJN, México, 2003, pág. 27



*Artículo 23. Los adolescentes sólo podrán ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

*I. Cuando exista orden de detención dictada por un Juez de Adolescentes, misma que sólo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales graves;*

*II. Cuando sea sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia o, cuando haya riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente, peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de Adolescentes; y*

*III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.*

“En términos de la presente ley” aduce que los adolescentes solo podrán ser detenidos por los motivos que esta misma expone, no así en términos, por ejemplo del Código Penal o de procedimientos penales del Estado de México, u otro similar.

A pesar de que los motivos que expresa la Ley de Justicia para Adolescentes, sean los únicos límites bajo los cuales un adolescente puede ser detenido; esta ley nunca podrá ir en contra de las garantías o derechos que otorguen las Constituciones correspondientes.

“En la Constitución, como lo dice Humberto Briseño Sierra, la libertad está supuesta, se condiciona el goce de los títulos individuales. La condición significa tanto el modo de disfrutar de la libertad personal, como el

procedimiento legal para limitarla y aún destruirla en la privación de la vida.”<sup>90</sup>

## **1. LA ORDEN DE DETENCIÓN, LA FLAGRANCIA Y EL CASO URGENTE COMO ÚNICOS CASOS EN LOS QUE PUEDE SER DETENIDO UN ADOLESCENTE.**

El segundo párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, expresa la primera hipótesis en que se puede originar una detención legal a un adolescente:

*I. Cuando exista orden de detención dictada por un Juez de Adolescentes, misma que sólo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales graves;*

La palabra “exista”, nos habla de que efectivamente debe subsistir, una orden de detención, real que el Juez de Adolescentes haya ordenado en contra de un adolescente, para que este pueda ser detenido.

Según el artículo 16 Constitucional, dicha orden ha de consistir en un mandamiento escrito, (que en este caso solo podrá ordenar el Juez de Adolescentes) que establezca los preceptos legales y motivos de esta, es decir, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Esta hipótesis exclama un “pero”, consistente en que esa orden de detención dictada por el Juez de Adolescentes, únicamente podrá ser declarada en la comisión de conductas antisociales señaladas y definidas

---

<sup>90</sup> *Ibid.* Briseño Sierra Humberto, pág. 76

como graves en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Cabe mencionar, que conforme lo dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, sólo por conductas antisociales graves habrá lugar a dictar orden de detención, ya que en caso contrario se entregará al adolescente a sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan su cuidado, guarda o custodia (Art. 98).

En caso de conductas antisociales no graves y en caso de un adolescente ausente se citará para su presentación por conducto de sus padres, y si no compareciere voluntariamente se girará una orden de presentación.

La segunda fracción del artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México declara:

*II. Cuando sea sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia o, cuando haya riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente, peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de Adolescentes; y*

En este subtítulo, sólo analizaremos las cuestiones relativas a cuando el adolescente es sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia; las hipótesis siguientes serán analizadas en subtítulos precedentes.

El artículo 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, declara que hay flagrancia cuando el adolescente es sorprendido y

detenido por cualquier otra persona, en el momento en que éste se encuentre cometiendo la conducta antisocial.

Así mismo, existe flagrancia, cuando el adolescente indiciado sea perseguido material, es decir de forma física y corpórea; ininterrumpidamente, de forma continua y permanente; e inmediatamente, es decir, seguidamente, después de ejecutada la conducta antisocial.

Este artículo menciona la equiparación a la flagrancia, (que no está mencionada en la Constitución), cuando el adolescente sea señalado por la víctima, cuando sea señalado por algún testigo presencial de los hechos, o señalado por quien hubiera participado con él en su comisión.

Así mismo, habla de que habrá flagrancia equiparada cuando se encuentre en poder del adolescente el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho.

La última parte del artículo 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes, sigue hablando de la existencia flagrancia equiparada, siempre y cuando se trate de un hecho constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.

Lo que resulta contrario al siguiente criterio jurisprudencial:

**DETENCION EN FLAGRANTE DELITO. INTRASCENDENCIA DE LA GRAVEDAD DEL HECHO DELICTIVO.** Cuando se surte la flagrancia, la detención del inculpado no está condicionada a que el hecho delictuoso sea de los legalmente considerados como graves, pues esta característica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de facultad de ordenar, bajo su responsabilidad

y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante un Juez por razón de la hora, del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIURCUITO.

Amparo en revisión 29/95. José Alfredo González Cabrera. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis VI.2º. 1 P. PÁGINA 360.

Ahora bien, según este criterio jurisprudencial, es intrascendente la gravedad del delito cuando se trata de una detención en caso de delito flagrante, ya que la flagrancia no está condicionada a que un delito lo sea o no.

La pregunta que nos haríamos sería respecto a la equiparación de flagrancia, ya que tendría que estar regida por los lineamientos de la flagrancia, no así del caso urgente, en el que si es necesario que el delito sea grave para realizar la detención.

Lo anterior, dice Faustino Carrillo Ahumada, no implica que en los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia, flagrancia equiparada o presunción de flagrancia, tratándose de una conducta antisocial considerada como no grave, no sea analizada formalmente la detención, y se expresen estas causas, determinando inmediatamente la entrega del adolescente a sus padres, tutores, representantes legales o a quienes ejerzan la guarda y custodia.<sup>91</sup>

Se requiere también para la existencia de flagrancia y flagrancia equiparada, que aún no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas

---

<sup>91</sup> Faustino Carrillo Ahumada, *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, ed. Flores editor y distribuidor, S. A. de C.V., México, 2007, pág. 46.

desde el momento de la comisión de la conducta antisocial hasta el momento de la detención.

En los casos de urgencia que señala la segunda fracción del artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, según el artículo 97 del mismo ordenamiento legal, existirá cuando concurren circunstancias siguientes:

i) Cuando se trate de una conducta antisocial grave de las señaladas en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes;

ii) Cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; concibiendo como tal cuando:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado: podríamos decir que esta frase indica circunstancias personales de carácter conductual del sujeto, u otras, mismas que en algún momento deben estar identificadas con la conducta antisocial cometida.

b) En atención a sus antecedentes: lógicamente está frase se encuentra dirigida a los antecedentes penales o a las conductas penales similares y personales anteriores que el indiciado haya cometido.

c) En atención a sus posibilidades para ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que este conociendo del hecho: en este texto se habla de la probabilidad que tiene el indiciado para esconderse, para no ser descubierto al tratar de abandonar el lugar de competencia de la autoridad que conozca del hecho.

d) O a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia: tal acto apunta en general a cualquier señal o prueba que haga suponer razonadamente que el indiciado pueda escapar a la acción que intenta a justicia en su contra; y

iii) El Ministerio Público no tenga posibilidad de acudir ante la Autoridad Judicial, ya sea por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

Es importante señalar que el término “concurran” apunta a que las circunstancias anteriormente mencionadas tienen que existir en conjunto, es decir, las tres, no por separado, ya que si no coinciden los tres supuestos no existirá el caso urgente.

En este caso, también el Ministerio Público tiene que ordenar la detención fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos anteriores y tener comprobados los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado (art. 97).

Así también, la orden de detención en caso urgente, será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes, y esta deberá inmediatamente, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sólo en casos urgentes, en caso de delito grave, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda acudir ante el Juez por motivo de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder.

El artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes, dispone que el Ministerio Público Especializado al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial en caso de flagrancia o en casos urgentes.

Este artículo ya no habla de una potestad que tiene el Ministerio Público de actuar en estos casos, sino que implanta la obligación expresa de proceder a la detención del adolescente en caso de flagrancia o caso urgente.

Claro está que en los artículos antes señalados en ninguna ocasión mencionan que en las diligencias de investigación, el Ministerio Público esté obligado a la detención de un adolescente cuando haya, peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación, o incluso cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

Cuestionándonos entonces los preceptos legales aplicables en caso de que un adolescente sea detenido por las cuestiones anteriores, lo que refleja una laguna en la ley, ya que si solamente en flagrancia cualquier persona puede detener al adolescente, y en caso urgente, solo el Ministerio Público puede hacerlo, entonces, en las demás hipótesis previstas quién estará facultado para realizar la detención.



La Constitución señala los casos en que esta libertad física del ciudadano únicamente puede verse afectada por parte de las autoridades del Estado, indica los pasos de dicha afectación de la libertad personal, qué autoridades pueden llevarla a cabo y los plazos en que el sujeto debe permanecer detenido o aprehendido, así como las etapas en que se desarrolla el procedimiento que provoca la detención o la aprehensión.<sup>92</sup>

Según el artículo 16 constitucional:

- 1) Solamente podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad judicial; misma que implica una privación de la libertad, dicha orden tiene que realizarse por medio de la detención.
- 2) El indiciado puede ser detenido por cualquier persona cuando esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido.
- 3) El Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, y por tener el riesgo fundado de que este puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Este artículo, deja fuera toda posibilidad para poder detener a una persona en otro caso que no sea la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente al no prever cuestiones diferentes a estas en que pueda realizarse.

---

<sup>92</sup> Ovalle Favela, pág. 106

Es por ello que a continuación analizaremos las hipótesis diferentes a éstas, previstas por el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

## **2. RIESGO FEHACIENTE DE FUGA POR PARTE DEL ADOLESCENTE.**

Para empezar; tener el riesgo, significa tener un peligro, estar expuesto a una exposición o tener una inseguridad a cerca de algo; la palabra fehaciente, se refiere a algo evidente, indiscutible, fidedigno, algo que se torna como cierto; fuga, se refiere a una evasión, una escapatoria, una huída, salida o escape.

Riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente sería pues, el peligro o inseguridad evidente, fidedigno y cierto que se tiene, de que el adolescente escape, huya, o evada; lógicamente, la acción que la justicia pretende aplicar sobre él.

No entendemos porque esta frase se encuentra contenida en la segunda fracción como una hipótesis anexa e independiente, en la que se puede detener a una persona, si la misma frase se encuentra implícita y prevista dentro del caso urgente.

La diferencia de esta frase y el caso urgente estriba en que en caso urgente; además de haber el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, debe tratarse de delito grave y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

Esta frase, que concebimos como autónoma y autoritaria, cabe la posibilidad de que subsista por sí misma y que no sean necesarias para detener a una persona, las adiciones del caso urgente, consistentes en: delito grave y las razones de hora, lugar o circunstancia por las que no pueda acudir el Ministerio Público ante la autoridad judicial.

Subsistiendo esta frase por sí sola, bien podría desaparecer la figura del caso urgente como causa de la detención de un adolescente, ya que no sería necesario cumplir con el requisito de que el Ministerio Público no pueda ocurrir por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, para detenerlo. No prevista en la Norma Suprema, autónomamente, es anticonstitucional.

### **3. PELIGRO DE SEGURIDAD PARA LA VÍCTIMA, DEL DENUNCIANTE O DE LOS TESTIGOS**

*Artículo 23. Los adolescentes sólo pueden ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

*II “..., peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de adolescentes.”*

En este supuesto, la hipótesis se divide en tres probabilidades que pueden existir, consistentes en el peligro de seguridad para la víctima, así como el peligro de seguridad del denunciante o el peligro de seguridad de los testigos.

Hablar de la palabra peligro, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Significa, del latín *periculom*, *contingencia o riesgo inminente de que ocurra algún mal*.<sup>93</sup>

Entonces podemos suponer el peligro como una amenaza de que ocurra un mal, en este caso un riesgo o contingencia de que ocurra el mal en contra de la seguridad de la víctima, del denunciante o de los testigos.

La seguridad ha sido señalada en diversos delitos como el bien jurídico tutelado, y es tan amplio como los casos en los que se pueda aplicar, ya sea la seguridad jurídica, la seguridad física, la seguridad mental e intelectual, la seguridad colectiva o la seguridad individual.

El vocablo “seguridad” a secas, cuenta con una amplísima gama de probabilidades y tipos penales en los que éste bien jurídico se tutela, ya hasta en el Código Penal se habla de la seguridad nacional, viéndolo desde el punto de vista de la seguridad del país.

La seguridad positivamente implica una garantía, la certeza y certidumbre que se tiene de algo, en este sentido implica calma y tranquilidad.

En el aspecto negativo, que es el que analizamos, se torna en una garantía que se debe proteger porque hay un riesgo, peligro o amenaza de que ocurra algo que afecte la seguridad de la víctima, del denunciante o de los testigos.

---

<sup>93</sup> *Op. cit. Diccionario de la lengua Española.*

Evidentemente este riesgo que hay de que peligre la seguridad de la víctima, del denunciante o de los testigos, debe ser aquel que se propicie por el adolescente.

La palabra **víctima**, proviene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio<sup>94</sup>

La ONU, se planteó que el término víctima, puede indicarse como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribire el abuso de poder.<sup>95</sup>

Para Rodríguez Manzanera, víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita, diferenciando este significado con la **víctima de un crimen**, siendo esta la persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial y por lo tanto injusta) propia o ajena (esté tipificada o no), aunque no sea el detentador del derecho vulnerado.<sup>96</sup>

José Zamora Grant expone que la calidad de víctima alude a quien sufre directamente el ataque, pero la calidad de sujeto pasivo recae en quien ve afectado su patrimonio, citando el ejemplo del niño que lleva el reloj de su padre a componer y en el camino, le roban el reloj; en ese

---

<sup>94</sup> *Op. cit.* Real Academia Española.

<sup>95</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, ed. Porrúa, México, 1989, pág. 58.

<sup>96</sup> *Ibid.* Pág. 66.

momento el niño sufre directamente por el robo, pero el padre de este es quien sufre un detrimento en su patrimonio.<sup>97</sup>

El **ofendido**, dice Juan Palomar de Miguel, se dice de la víctima del delito, que ha experimentado en su persona, en las de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible.<sup>98</sup>

Un ejemplo usual, al tratar de definir estas acepciones es el que se hace en el delito de homicidio, llamándose víctima a la persona del occiso y ofendidos a sus familiares o las personas que dependían de él.

Enseguida exponemos la siguiente tesis jurisprudencial porque creemos que tiene íntima relación con la hipótesis en mención:

MINISTERIO PÚBLICO. LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE PARA PRESTAR AUXILIO Y SEGURIDAD A LA VÍCTIMA, NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE PUEDA ARROGARSE FACULTADES QUE COMPETENCIALMENTE CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La facultad a que alude el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, consistente en que inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de Averiguación Previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas incluyendo, en su caso, la atención médica de urgencia que requieran, pero no permite al Ministerio Público arrogarse facultades que corresponden a la autoridad judicial, como lo es decidir sobre el depósito de personas, pues la aplicación de la norma debe realizarse de acuerdo con las facultades que orgánicamente tiene atribuidas la Procuraduría General de Justicia del Estado. **En efecto, como el referido precepto no establece de manera específica cómo y en qué términos deben llevarse a cabo las medidas de seguridad, que por disposición expresa del artículo 20 constitucional constituyen una garantía de la víctima y/o del ofendido, esa omisión obliga a relacionarlo con los propios ordenamientos que toca aplicar al Ministerio Público, así como con aquellos que guardan relación con la medida que se habrá de decretar. En esas condiciones, la facultad que le confiere el citado artículo 93 de**

---

<sup>97</sup> José Zamora Grant, *La víctima en el Sistema Penal Mexicano*, ed. INACIPE, México, 2003, pp. 205

<sup>98</sup> *Op. cit.*, Juan Palomar de Miguel. pág. 933.

**dictar las medidas y providencias para proporcionar seguridad a las víctimas, está constreñida exclusivamente a la atención médica, a la internación en alguna unidad hospitalaria o en lugar distinto bajo responsiva médica. Es decir, la intervención del representante social se limita a la internación en unidades hospitalarias, cuidados médicos y, claro está, a la solicitud de la intervención de la autoridad judicial cuando se deba tomar una medida que sea facultad exclusiva de ésta, como lo es la separación de un menor del seno familiar.** Así es, como ninguno de los ordenamientos que regulan las atribuciones del Ministerio Público que tienen que ver con la víctima, establece que pueda determinarse el depósito de menores, es claro que de la lectura integral y relacionada de aquéllos, se llega a la conclusión de que sólo a un Juez de lo Familiar le corresponde decretar la cesación de la convivencia de un menor con determinadas personas, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad. Por tanto, si por un lado se establece la facultad del Ministerio Público para auxiliar a la víctima del delito y, por otro, existen autoridades judiciales con competencia legal para decidir el depósito de personas, de acuerdo con lo que expresamente dispone el artículo 577 de la legislación civil estatal, es claro determinar que el representante social, de acuerdo con la hermenéutica jurídica de las normas que regulan su actuación, sólo puede solicitar la intervención de la autoridad judicial, para que ésta, de acuerdo con la urgencia de la solicitud, decida sobre el depósito del menor, pues considerar la aplicación aislada del referido artículo 93, implicaría desatender la intención normativa del precepto y aplicarlo de modo servil e inconsulta, con violación de los criterios sustentados por la extinta Cuarta Sala y Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, de idéntica redacción, son: "INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.P.62 P

Amparo en revisión 384/2002. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1779. Tesis Aislada.

Esta tesis jurisprudencial sustenta que a pesar de que el Ministerio Público esté facultado por la ley para prestar auxilio y seguridad a la víctima, ello no lo faculta para realizar acciones que le competen a la autoridad judicial.

Conforme el artículo 20 Constitucional, uno de los objetivos del Ministerio Público, es resguardar la seguridad de la víctima; pero no por el hecho de que estime un peligro de seguridad para aquella, va a detener al adolescente indiciado; esta acción no le compete, como si lo es a la autoridad judicial.

Si el peligro de seguridad para la víctima constituyera en el mismo acto de la detención la realización de una conducta antisocial grave cometida en flagrancia o caso urgente, estaría en todo el derecho de realizar la detención al adolescente.

Zamora Pierce refiere que, denunciante, es cualquier persona que da a la autoridad competente, la noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito perseguible de oficio, y puede provenir tanto de la víctima del delito, como de un tercero, un particular, un empleado o funcionario público, un menor de edad, e inclusive el propio auto del delito.<sup>99</sup>

La palabra **testigos** se refiere a cualquier persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua, en este sentido, persona es la que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de un hecho<sup>100</sup>, será entonces la persona que este al tanto y le conste la verdad de un hecho, en este caso, una conducta antisocial.

Hasta cierto punto resulta absurdo poder determinar que acciones constituirían un peligro de seguridad para la víctima, el denunciante o los testigos, estas quedarían al total arbitrio del Ministerio Público, y en ocasiones convenientes este lo utilizaría a su beneficio.

El Ministerio Público, ni cualquier otra persona, estarán autorizados para detener al adolescente indiciado en el caso de que simplemente estimen que este puede ocasionar un peligro de seguridad para la víctima, el denunciante o los testigos.

---

<sup>99</sup> *Op. cit*, Jesús Zamora Pierce, pág. 14.

<sup>100</sup> *Op. cit*, Juan Palomar de Miguel, pág. 1319.



Lo contrario ocurriría, si el mismo adolescente indiciado cometiera una conducta antisocial considerada como grave, en caso urgente o en flagrancia, en el que realmente se haya afectado la seguridad de la víctima, del denunciante o de los testigos; no constituir un mero peligro.

#### 4. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

*Artículo 23. Los adolescentes sólo pueden ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

*II “...o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de adolescentes.”*

Absurda e inútil se nos hace la utilización de esta frase en una ley relativamente nueva que se supone es “innovadora” y profiere el cumplimiento de garantías al adolescente previstas por la Constitución.

Entorpecimiento, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como *acción y efecto de entorpecer y entorpecerse*, a su vez define el término entorpecer como *(lat, in, en, y torpescere, torpecer) poner torpe, oscurecer, turbar el espíritu, el ingenio, el entendimiento, dificultar, retardar.*<sup>101</sup>

No sabemos si esta frase la utilizó el legislador para tratar de llenar el texto de la ley o para asegurar alguna garantía a la víctima, el denunciante o el ofendido.

---

<sup>101</sup> *Op. cit.*, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomo V, Pág. 630.

En un ejemplo muy burdo, el adolescente podría entorpecer la investigación, porque simplemente se coloque en la puerta de la agencia del Ministerio Público Especializado en Adolescentes con el objeto de manifestarse en contra de los funcionarios públicos, y por ese hecho, no dejara que los mismos entraran a laborar como comúnmente lo hacen, estaríamos hablando del retardo de la investigación y por ello tenemos que detener al adolescente.

O algo más tonto aún, el adolescente al estar declarando ante el Ministerio Público Especializado tira su bolígrafo, o sin querer pisa el cable con el que se conecta la computadora y esta se descompone, es por ello que el adolescente merece que se le prive de su libertad por haber entorpecido en ese momento la investigación.

Entorpecimiento de la investigación es un término muy subjetivo, que solo puede quedar a criterio del Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, y quien en éste caso determinará y deberá probar la acción que constituye el entorpecimiento a su investigación.

El entorpecimiento de la investigación que ocasione una persona no lo encontramos plasmado en algún documento normativo, ni lo vemos sustentado en alguna garantía, simplemente lo consideramos como una clara violación a los derechos humanos del adolescente.

A quien se supone que se protege con el término “entorpecimiento de la investigación”, a la víctima o al ofendido; claro está que cuando ocurra un grave entorpecimiento de la investigación, el Ministerio Público estará

facultado para decretar medidas y correcciones disciplinarias, pero nunca para detener a un adolescente por ese solo hecho.

Ya que el M.P., será el encargado de velar que el proceso de investigación de la comisión de una conducta antisocial se lleve a cabo de una manera adecuada, y conforme a las necesidades de la misma, dictando las providencias necesarias, sólo dentro de sus facultades.

## 5. REINCIDENCIA

Artículo 23.- *Los adolescentes sólo pueden ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

***“...III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad...”***

Ya hemos visto con anterioridad que la conducta es una forma de actuar del ser humano; los antecedentes de una conducta, constituirán todos aquellas circunstancias anteriores, relativas a la forma de actuar del adolescente, es decir, los hechos anteriores realizados por él, en éste caso sólo serán tomados en cuenta los hechos encaminados a la realización de conductas antisociales.

La reincidencia, en palabras de Juan Palomar de Miguel, es la reiteración de una culpa o defecto en el derecho, es la circunstancia

agravante de la responsabilidad criminal, consistente en haber sido condenado el reo anteriormente por el delito análogo que se le imputa.<sup>102</sup>

El siguiente criterio jurisprudencial indica los requisitos de la reincidencia:

**REINCIDENCIA, REQUISITOS PARA LA.**

Para que exista reincidencia, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1o. Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero. 2o. Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta y 3o. Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o el indulto de la misma.

1a.

Amparo directo 3635/72. Jorge Rivera Jiménez. 27 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 46 Segunda Parte. Pág. 39. **Tesis Aislada.**

De acuerdo con este criterio jurisprudencial para que exista la figura de la reincidencia, es necesaria una condena ejecutoria previa; esto es, que haya una sentencia ejecutoria penal anterior al último hecho, entendiéndose por esto, que haya causado estado.

Así como el cumplimiento de la sanción impuesta o en su caso el indulto, lo que significa que la sanción de la pena ejecutoriada debió haberse cumplido, o en su caso haberse demostrado el indulto.

También es exigible que la última condena se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento de la sanción o el indulto de la misma.

En caso de menores de edad, la jurisprudencia explica lo siguiente:

---

<sup>102</sup> *Op. cit.* Juan Palomar de Miguel, pág.1164.

**REINCIDENCIA. MENORES DE EDAD.** Si en autos aparece certificación en el sentido de que al inculpado le fue aplicada una sanción por el Tribunal de menores cuando era menor de edad, no se le puede tomar como reincidencia al cometer un delito siendo ya mayor de edad, pues la primera sanción no puede considerarse como una pena, sino más bien implica una medida tutelar o educacional.

1a.

Amparo directo 8057/63. Roberto Cruz Villator. 9 de noviembre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXXIX, Segunda Parte. Pág. 17. **Tesis Aislada.**

Naturalmente esta jurisprudencia está considerada para el tutelar de menores al hablar de medida tutelar o educacional, que anteriormente imponía el Estado a los menores por la comisión de una infracción, hoy en día no dista mucho de la realidad.

Adecuando la jurisprudencia a nuestro caso concreto, muy cierto es lo que dice ya que si de autos apareciera que al inculpado le fue aplicada una sanción cuando era menor de edad, no puede atribuírsele como delito cuando es mayor de edad.

Puesto que la sanción; en este caso aplicada por el Juez de Adolescentes no se puede considerar como una pena, sino más bien como una medida de tratamiento en internamiento, según lo refiere la Ley de Justicia para Adolescentes.

#### **REINCIDENCIA; EFECTOS DE LA.**

Las consecuencias jurídicas de la reincidencia que prevé el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, **consisten en considerar a tal figura jurídica únicamente para efectos de la individualización de la pena y no como anteriormente se hacía, para imponer una más, diversa o autónoma a las que se señalaban para el delito básico; lo que significa que ahora debe tomarse como un elemento adicional para que el órgano jurisdiccional competente determine el grado de culpabilidad al sentenciado**, en concordancia con el numeral 52 del citado ordenamiento legal, y de este modo se pueda aumentar la pena por el delito que se juzga, **así como para negar o conceder los beneficios a que pudiese tener derecho el sentenciado.**

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P. 137 P

Amparo directo 1463/94. Hugo Gerardo Mariel Castillo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 495/94. José Ramírez Martínez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 491/94. Jimmy Alberto Guzmán Sánchez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 479/94. José Rodríguez Olgúin. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario. Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 299. **Tesis Aislada.**

En este caso recalca que la reincidencia solamente debe utilizarse como una forma de medir los resultados de medidas educativas y penas de menores o recaídas del delito, después de una medida ya dispuesta por un Juez de Adolescentes.

Es cierto que la reincidencia puede ser una forma de ver los antecedentes conductuales del adolescente, pero también es cierto, que ésta no está autorizada para utilizarse fuera de los ámbitos de la individualización de la pena, ni mucho menos en el Sistema de Justicia para Adolescentes.

Claro está que si fuera de esa manera cualquier persona podría tachar y prejuzgar al adolescente, incluso antes de la imposición de una sanción consistente en una medida de tratamiento en internamiento, por lo que no es válido para que por ese solo hecho se pueda coartar la libertad del adolescente.

## 6. CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL CONSIDERADA COMO GRAVE.

Artículo 23.- *Los adolescentes sólo pueden ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

III. *Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, **por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley** o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.*

**Circunstancia** puede llamarse a un acontecimiento, caso, evento o accidente; la **Característica** consistiría en una peculiaridad, una singularidad, un rasgo o una particularidad; ambas de la propia conducta antisocial grave del adolescente.

Entonces pues, las circunstancias y características de la conducta antisocial grave consistirían en cada uno de los acontecimientos, eventos rasgos o particularidades específicos de determinada conducta antisocial.

La circunstancia específica de una conducta antisocial grave señalada en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, sería, por ejemplo, en caso del homicidio culposo señalado en el artículo 61, segundo párrafo, fracción III.

Con motivo de la conducción de un vehículo de motor de transporte público, un adolescente causa la muerte de una persona, y después, por miedo y temor a ser detenido e incluso a ser regañado por sus padres, abandone a la víctima o no le preste auxilio.

Por el hecho de ser una característica especial de una conducta antisocial grave, el Ministerio Público, tiene el derecho de detener al adolescente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia. Ilógico resulta esto, ya que esta situación queda a criterio del Ministerio Público.

En efecto, estas situaciones, circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave, solo quedará a opción del Ministerio Público, pudiendo decidir en todo momento, y hasta en ocasiones arbitrariamente, cuales son aquellas por las cuales se puede detener al adolescente, lo que muchas veces se hará violando las garantías individuales del adolescente.

Aunque no entendemos que tipo de circunstancias pueden ser demasiado graves para que la Ley de Justicia para Adolescentes, acepte, por ese solo hecho, la detención de un menor, consideramos que las únicas circunstancias y características adecuadas para realizar la detención es la comisión “en flagrancia o caso urgente” de una nueva conducta antisocial grave.

## **7. RIESGO PARA EL OFENDIDO Y PARA LA SOCIEDAD**

*Artículo 23.- Los adolescentes sólo pueden ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

*“...III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.”*



La lógica nos dice que, aparte de la mal redacción de este párrafo, el término “o” que separa la frase, determina que esta es independiente de las demás y se utiliza como una opción diferente a ellas.

Anteriormente observamos que un riesgo puede constituir un peligro, de que ocurra algo en este caso el peligro debe ser para el ofendido y para la sociedad.

Esta frase disparatada, es igual de desatinada que las tres anteriores, nos preguntamos cuales serían los casos, a criterio del Ministerio Público en el que la libertad de un adolescente pudiera constituir un riesgo para el ofendido y para la sociedad

Además de preguntarnos todavía si pudiera existir en el ámbito penal un riesgo para el ofendido y para la sociedad, suficiente y bastante; que, no constituyendo un delito pudiera causar peligro para el ofendido y para la sociedad.

La palabra **ofendido** se refiere a cualquier persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del hecho<sup>103</sup>, en este caso con motivo de la conducta antisocial.

Nos cuestionamos que podría constituir un riesgo para el ofendido, y si ese riesgo sería físico, emocional, intelectual, etc., así como que puede constituir un riesgo para la sociedad, por ejemplo la amenaza de una bomba o algo por el estilo, que no serían peligros o riesgos autónomos, sino que constituirían ya un delito, o una conducta antisocial.

---

<sup>103</sup> *Op. cit.* Jesús Zamora Pierce, pág. 16.

Suponemos que el objetivo de esta fracción era la de unir las causas por las que se podía detener a un adolescente, para que conjuntamente formaran una opción, pero la mal redacción, nos hace entender que estas causas son independientes y no tienen un fin concreto.

Las conjeturas serían las siguientes:

- I.- Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente,
- 2.- Por los antecedentes de su conducta de reincidencia,
- 3.- Por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley ó
- 4.- Cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

Dos opciones pueden ser; al primer, segundo y tercer número, definitivamente les falta una palabra, que podría ser riesgo ó peligro; y la tercera y última frase contienen dos palabras en aumento que son: “o cuando”.

Preposiciones que por simples que parezcan, cambian de forma total el sentido del enunciado, al término de no poder, hasta incluso darle un correcto sentido a la oración, y que la interpretación de la ley no sea como lo quiso el legislador.

Nos dimos a la tarea de pensar que el texto de la tercera fracción, estuvo mal redactada y tuvo que quedar como sigue:

*III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las*

*circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley, un riesgo para el ofendido y para la sociedad.*

Aún así, a pesar de que hubiera sido esta redacción, la que quedara impresa o plasmada en la ley, estamos seguros que constituye una violación a las garantías individuales, consagradas en la Constitución, por no adecuarse a los únicos supuestos legales en los que la detención puede ser realizada.

Esta se encuentra mal redactada, debido a que la frase es imprecisa e ineficaz, ya que aunque el texto fuera modificado y redactado correctamente, resulta inconstitucional.

En estos casos, pareciera que un adolescente es todavía más peligroso que un adulto y que además de los casos en los que puede ser detenido, señalados en la propia Constitución, la Ley de Justicia para Adolescentes prevea otros más para que no haya cabida alguna a su evasión de la justicia.

Si el interés superior del adolescente es uno de los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, debemos tomar en cuenta que el ampliar los casos en que un adolescente puede ser detenido va en contra de dicho principio, ya que no se está observando el interés superior del adolescente, sino la conveniencia del sistema o de las partes.

De todo esto podemos concluir que la hipótesis que se analizan en este capítulo, no contenidas en el artículo 16 Constitucional no son más que preceptos normativos e interpretaciones legales alejadas del interés superior del adolescente.

Por lo que en esta tesis, la propuesta que se da es la reforma al artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, eliminando los casos adicionales que no se encuentran en el texto del artículo 16 Constitucional para quedar como sigue:

*Artículo 23. Los adolescentes sólo podrán ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista orden de detención dictada por un Juez de Adolescentes, misma que sólo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales graves;*
- II. Cuando sea sorprendido en flagrancia en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia.*

Después de estudiar las causas por las que un adolescente puede ser detenido según la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, no creemos que el entorpecimiento de la investigación, la reincidencia, las circunstancias y características de la conducta antisocial grave, así como un riesgo al ofendido y a la sociedad puedan constituir casos “excepcionales” y que por ello se vea como último recurso la detención del adolescente.

El modelo “garantista” dentro del que el artículo 23 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México fue creado, no garantiza el irrestricto respeto a los derechos humanos y a los derechos consagrados en la Constitución, ni asegura en esos casos su cumplimiento.

Si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentran contemplados, como una forma de restricción a la libertad del individuo; los supuestos adicionalmente establecidos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, además de la orden de

aprehensión por autoridad judicial, la flagrancia y el caso urgente; la autoridad, no puede en ningún momento restringir la libertad del adolescente, en condiciones diferentes a las que la misma Constitución establezca.

Por tanto, el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se torna inconstitucional al ampliar los casos contenidos en la Constitución, por los cuales un adolescente puede ser detenido.



## CONCLUSIONES

1. Toda vez que el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes, aumenta los casos que señala el artículo 16 Constitucional, por los cuales una persona puede ser detenida, es inconstitucional.

2.- La tercera fracción del artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se encuentra mal redactada, siendo una frase imprecisa, debido a que no describe una acción final, aunque el texto fuera modificado y redactado correctamente, sería inconstitucional por no estar este supuesto contenido en la Constitución.

3.- El artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes no cumple con el principio de “interés superior del adolescente” contenido en el artículo 4° del mismo ordenamiento y en el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño, que refiere que el interés superior del adolescente tendrá prevalencia ante cualquier otro que vaya en su perjuicio.

4.- Si la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, fue creada dentro de un modelo “garantista”, encargado de garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y a los derechos consagrados en la Constitución; el artículo 23 de esta ley, no asegura el cumplimiento de esas garantías.

5.- Como refiere la ley; a un adolescente no pueden atribuírsele las consecuencias del sistema penal para los adultos, pero tampoco deben imponérsele normas más estrictas, sino disposiciones equilibradas y proporcionales a su edad.

**BIBLIOGRAFIA**

AZÚA REYES, Sergio T, *Principios Generales del derecho*, ed. Porrúa, México, 2004.

BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004.

BRISEÑO GARCIA, Humberto, *El artículo 16 de la Constitución Mexicana*, ED. UNAM, México, 1976.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales 17ªed.*, ed. Porrúa, México, 1983.

CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio*, ed. Porrúa-UNAM, México, 2001.

CARRILLO AHUMADA, Francisco, *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, ed. Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, *Justicia de Menores en México*, ed. Porrúa, México, 2006.

CONSTITUCIÓN COMENTADA 13ªed, ed. UNAM y Porrúa, México, 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal 17ªed.*, ed. Bosch, Barcelona, 1975.

D ANTONIO, Daniel Hugo, *Convención sobre los derechos del niño*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

DESALMA, Alfredo y Ricardo, *Diccionario de Derecho penal y criminología 2ªed.*, ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos aires, 1983.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio *Diccionario de derecho procesal penal 4ta ed.*, ed. Porrúa, México, 2000.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA 2º ed., ed. Astrea, Buenos Aires, 1983.



DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia de la lengua Española, ed. Espasa-Calpe, Madrid 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones jurídicas, 3ª ed. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1989.

FIELDMAN, Gustavo E, *Los derechos del niño*, ed. Ciencia y cultura, Buenos Aires, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El artículo 18 Constitucional*, ed. UNAM. México, 1967.

GARCÍA TOCAVEN, Roberto, *Menores Infractores*, ed. Edicol, México, 1976.

INSTITUTO NACIONAL de estudios históricos de la revolución mexicana, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. De las garantías individuales, artículos 14 al 23*, ed. INEHRM, México, 1990.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, ed. University Press Oxford, México,

JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco, *Los Derechos de los Niños*, ed. Cámara de diputados LVIII legislatura-UNAM, México, 2001.

MINI DICCIONARIO JURÍDICO, Dirección general de compilación y consulta del orden jurídico nacional, Secretaría de Gobernación, México, 2007.

MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, *El delito de Detención*, ed. Trotta, Valladolid.

OVALLE FABELLA, José, *Garantías Individuales*, ed. Oxford University Press, México, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, ed. Mayo, México, 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal 2ª ed.*, ed. Porrúa, México, 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Libertad*, Ed. SCJN, México, 2003.

- RAFFO, Héctor A. y otros, *Menores Infractores y libertad asistida, (los cinco puntos)*, ed. La Rocca, Buenos Aires, 2000.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, ed. Espasa-Calpe, Madrid 2001.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, ed. Porrúa, México, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Criminología 21ª ed.* Ed. Porrúa, México, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Victimología*, ed. Porrúa, México, 1989.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asis, *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores*, ed Marcial Pons, Madrid, 1999.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, ed. Porrúa, México, 1998.
- TAMES PEÑA, Beatriz, comp., *Los derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales*, ed. CNDH, México, 2002.
- VILLANUEVA CASTILLEJAS, Ruth, *La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional*, ed. Porrúa, México, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Menores Infractores y menores víctimas*, ed Porrúa, México, 2004.
- VOCABULARIO JURÍDICO, Depalma, ed. Depalma, Buenos Aires, 1972.
- WEINBERG, Inés M., *Convención sobre los derechos del niño*, ed. Bublinzal- Culzoni, Argentina, 2002.
- ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el sistema penal mexicano*, ed. INACIPE, México, 2003.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, ed. Porrúa, México, 2000.

MATERIAL HEMEROGRÁFICO

CATANI O., Andreina, La adolescencia, *Revista de Pediatría*, Facultad de Medicina, año V, no. 12, Mérida, Noviembre de 2007.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Estado de México.

Código Penal Federal.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales Federales.

Constitución Política del Estado libre y soberano de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Convención sobre los derechos de los niños.

Declaración de los derechos del hombre.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Raid)

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Ley de Prevención social y tratamiento de menores del Estado de México.

Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de México.

Ley sobre la celebración de tratados.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).